



# Tribunal Fiscal

N° 03265-3-2022

**EXPEDIENTE N°** : 3024-2018  
**INTERESADO** :  
**ASUNTO** : Impuesto a la Renta y Multa  
**PROCEDENCIA** : Lima  
**FECHA** : Lima, 6 de mayo de 2022

**VISTA** la apelación interpuesta por \_\_\_\_\_, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° \_\_\_\_\_, contra la Resolución de Intendencia N° \_\_\_\_\_ emitida el 9 de enero de 2018 por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N° \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ giradas por el Impuesto a la Renta de Tercera Categoría del ejercicio 2010 y la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta de diciembre de 2010, respectivamente, y contra la Resolución de Multa N° \_\_\_\_\_, girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

## CONSIDERANDO:

Que la recurrente señala que el aporte de capital vía suscripción de acciones preferentes es una operación de inversión válida, por lo que no puede desconocerse su validez. Al respecto precisa que una empresa puede optar por tres tipos de financiamiento: préstamo, aporte de capital vía suscripción de acciones ordinarias o aporte de capital vía suscripción de acciones preferentes, siendo que esta última forma de financiamiento responde a circunstancias en las que una empresa pasa por alguna dificultad financiera, e implica que si bien las acciones no tienen derecho a voto, dichas acciones traen consigo mayores privilegios que el derecho a voto, dado que ofrecen ventajas en la repartición de utilidades, por lo que el accionista más que ser un socio es un acreedor; asimismo, indica que en este tipo de financiamiento, ambas partes obtienen beneficios, pues la empresa que emite dichas acciones consigue financiamiento sin perder el control de la sociedad mientras el inversionista logra contar con un rendimiento a través de las utilidades ya sea a corto o mediano plazo.

Que menciona que en el caso de autos, en el año 2010 la empresa \_\_\_\_\_ decidió aumentar su capital, y como consecuencia de ello emitir acciones ordinarias y preferentes, siendo que si bien la empresa \_\_\_\_\_, por el porcentaje de acciones que tenía en \_\_\_\_\_ (99%), tenía derecho de suscripción preferente sobre dichas acciones, renunció de modo expreso a su derecho y lo cedió, por lo que suscribió un total de 10 000,00 acciones preferentes (serie b); que una parte del pago se realizaría mediante capitalización de créditos y otra mediante pagos en efectivo, siendo que en el ejercicio 2011 se acordó revertir la inversión, por ello mediante junta extraordinaria de accionistas se formalizó el acuerdo de disminución de capital de la empresa, entre otros; y que decidió adquirir dichas acciones a fin de contar con un mayor retorno a mediano plazo, lo cual responde a los intereses de ambas partes, por lo que no procede que la Administración cuestione sus decisiones empresariales o financieras, e invoca el criterio contenido en las Resoluciones N° 11743-2-2007, 04831-9-2012 y 11880-8-2015.

Que arguye que la Administración se equivoca al concluir que mediante las acciones preferentes no acumulativas su empresa no asegura el retorno del dinero invertido a través del aporte del capital, dado que lo que se pretende es que la inversora perciba dividendos únicamente cuando estos efectivamente se





# *Tribunal Fiscal*

N° 03265-3-2022

generen y no antes; que en todo caso se debió sustentar adecuadamente con la normativa correspondiente y los medios probatorios suficientes que la operación no calificaba como una inversión sino como un mutuo de dinero; y que no resulta arreglado a ley que se le cuestione la viabilidad para obtener hasta el 6% del capital aportado, la naturaleza del tipo de acciones suscritas ni su decisión de realizar una inversión en una empresa extranjera que obtuvo pérdidas en un año anterior al de la inversión, pues en el año 2010 obtuvo utilidades; sin embargo, no se le pagó del 6% por concepto de dividendos, dado que según la Ley de Sociedades Anónima Chilena - Ley 18.046, para ello se necesita la aprobación de la Junta General de Accionistas.

Que añade que la Administración desconoce la validez de su operación por la existencia de vinculación económica con , lo cual incluso fue reportado por ella mediante el Estudio Técnico de Precios de Transferencia del ejercicio 2010; que si bien cuando dos empresas vinculadas efectúan una operación son aplicables las reglas de precios de transferencias contenidas en los artículos 32 y 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, las cuales determinan el quantum de la deuda tributaria (aspecto cuantitativo de la hipótesis de incidencia), ello no implica que dicha vinculación es un elemento que determine la configuración del aspecto material de la hipótesis de incidencia (descripción legal del hecho concreto que generará la obligación tributaria), tal como ha establecido este Tribunal en las Resoluciones N° 06686-4-2004 y 17106-5-2010, en las que se precisa que la Administración no debe desconocer la validez ni la existencia de una operación por el hecho que las partes intervinientes tengan vinculación económica.

Que advierte que de la revisión de la apelada se aprecia claramente que en lugar que la Administración verificase si las formas jurídicas que adoptó fueron las adecuadas para el negocio económico que pretendía realizar, se efectúa un análisis económico de su operación, centrando su postura en los beneficios económicos que terceros independientes estarían dispuestos a obtener en una operación de aporte de capital seguida de suscripción de acciones preferentes; que si bien en aplicación de la Norma XVI, la Administración está habilitada para determinar la naturaleza real de los hechos, tomando en cuenta la realidad económica y recalificar una operación, en la medida que la estructura jurídica otorgada no sea acorde con el contenido económico de la misma, la referida norma solo podrá ser aplicada en tanto exista un supuesto de simulación relativa debidamente acreditado, siendo que la carga de la prueba le corresponde a la Administración; y que se debe tener en cuenta que este Tribunal en diversas resoluciones ha indicado cuál es la forma correcta de aplicar la Norma VIII, lo que también resulta aplicable para el caso de la Norma XVI.

Que afirma que la Administración debe garantizar la libertad de contratar de las partes involucradas en las operaciones, y no cuestionarla teniendo como fundamento la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario; que el hecho que las partes establezcan reglas adicionales a sus operaciones que no se encuentran expresamente reguladas, no la habilita para efectuar la recalificación, en la medida que no se desvirtúa la naturaleza de la operación; y que el aumento y posterior reducción de capital efectuado por fue resultado de una decisión empresarial en la que intervinieron todos los accionistas y es una forma jurídica totalmente válida, lo que no implica en absoluto la existencia de un negocio jurídico encubierto con la única finalidad de entregar dinero.

Que manifiesta que la Administración sustenta indebidamente la aplicación de su facultad de recalificación en la presunta intención de su empresa de disminuir su carga tributaria; no obstante, las formas jurídicas adoptadas son totalmente válidas y se encuentra acorde con el contenido económico de su empresa; que se desconoce su operación pese a que su sustrato económico es igual al de la suscripción de acciones preferentes, por ello debe analizarse la operación desde el punto de vista de la finalidad por la cual decidió suscribir las acciones preferentes y si dicho objetivo finalmente se cumplió; que la principal crítica de la Administración es que no haya recibido la utilidad pactada; sin embargo, admite que sí se buscó garantizar el rendimiento de su inversión, ya que una vez transcurrido el plazo de cinco años, se hubiese convertido necesariamente en accionista mayoritario de de acuerdo con el artículo 21 de la Ley de Sociedades de Chile.



# Tribunal Fiscal

N° 03265-3-2022

Que anota que el supuesto incumplimiento de la repartición de las utilidades en cabeza de [redacted] no puede ser un argumento para recalificar su operación, pues existe otra voluntad ajena y ante el incumplimiento de [redacted], aludido por la Administración, sus acciones adquirieron derecho a voto, por lo que hasta que dichos derechos sean cumplidos, sí podía tener control de [redacted] y precisa que se aplican normas de precios de transferencia para sustentar la recalificación de las operaciones realizadas, esto es, las directrices de la OCDE, que no son normas jurídicas, por lo que reconocerlas como sustento legal para sustentar la recalificación vulnera el principio de legalidad.

Que respecto a la aplicación de la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta (4.1%), refiere que en el supuesto negado que el reparo por aplicación de la Norma XVI sea conforme a ley, se debe tener en cuenta que la Administración ha tenido los elementos suficientes para conocer el destino del importe de las operaciones, por lo que no puede considerarse que el importe observado no ha estado sujeto a control tributario, y que debe interpretarse correctamente el artículo 109 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, dado que si bien señala que los ajustes por precios de transferencia no generan dividendos, salvo lo dispuesto en el inciso g) del artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta, en el caso de autos no se encuentra acreditada dicha condición.

Que con escrito ampliatorio (folios 733 a 750), la recurrente deduce la prescripción de la acción para exigir el pago de las deudas contenidas en las Resoluciones de Determinación N° [redacted] y [redacted], giradas por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2010 y la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta de diciembre de 2010, y la Resolución de Multa N° [redacted], e invoca el criterio establecido en la Resolución N° 09789-4-2017. Agrega que el cómputo del plazo de prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de las deudas impugnadas se inició junto con el de la acción para determinar la obligación tributaria y aplicar sanciones, esto es el 1 de enero de 2012, no resultando aplicable el numeral 7 del artículo 44 del Código Tributario, toda vez que entró en vigencia el 28 de setiembre de 2012, es decir, con posterioridad al inicio del cómputo del plazo prescriptorio; que no se produjeron actos de interrupción ni de suspensión del plazo prescriptorio, por lo cual a la fecha de notificación de los mencionados valores ya había operado la prescripción y que la notificación de la Carta N° [redacted] y el Requerimiento N° [redacted], que dieron inicio al procedimiento de fiscalización del Impuesto a la Renta del ejercicio 2010, solo afectó el cómputo del plazo de prescripción de la acción para determinar la obligación tributaria.

Que mediante escritos de alegatos (folios 762 a 785 y 812 a 846), la recurrente reitera parte de lo argumentado en su escrito de apelación y deduce la nulidad de la Resolución de Determinación N° [redacted], por haberse sustentado el reparo en lo dispuesto en el primer y último párrafos de la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario, esto es, en una norma que no se encontraba vigente en el ejercicio fiscalizado. Al respecto, precisa que si bien la Administración indica que tal aplicación es válida por tratarse de una norma procedimental, a su parecer la Norma XVI no califica como tal, pues al facultar a la Administración a develar los verdaderos actos o negocios realizados, más allá de la intención o finalidad que se tuvo al suscribirlos, se abre la posibilidad de reformular su contenido económico y al nacimiento de nuevas obligaciones tributarias, lo cual está relacionado al aspecto material de la obligación tributaria.

Que agrega que si bien por aplicación de la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario, la Administración podría recalificar una transacción en la medida que la estructura jurídica concedida no se encuentre acorde con su contenido económico, no tendría facultad para evaluar la intención o finalidad económica al momento de adoptar una determinada estructura jurídica a propósitos de su recalificación, pues según ha reconocido el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 10923-8-2011, la aplicación del principio de economía de opción no implica la transgresión de una norma y que el alcance de la referida Norma XVI debe tener en cuenta los principios constitucionales de reserva de ley y seguridad jurídica; así como la prohibición de interpretaciones extensivas y de aplicaciones analógicas, por lo que desconocer la validez de operaciones reales en función a una supuesta intencionalidad es inadmisibles en el marco de la misma norma. En tal sentido, concluye que definitivamente la Norma XVI no califica como una norma procedimental, motivo por el cual se le debió aplicar la Norma VIII del Título Preliminar del Código



# Tribunal Fiscal

N° 03265-3-2022

Tributario, que es la norma que se encontraba vigente en el ejercicio 2010, por lo que se ha vulnerado su derecho de defensa.

Que de otro lado, acota que en su caso no solo no se cumplían con los requisitos para considerar que su operación de financiamiento calificaba como un acto de simulación relativa, pues: i) no hay disconformidad entre la voluntad interna y la voluntad declarada entre los participantes, ya que su intención siempre fue participar como accionista de , tal como quedó plasmado en los documentos societarios; ii) no hubo acuerdo para producir un acto simulado, tal como se plasma en las Actas de las Juntas de Accionistas y en el

y iii) no hubo intención o propósito de esconder algún elemento de la transacción, dado que estos fueron públicos, sino que además la Administración decidió desconocer lo ocurrido realmente, utilizar argumentos subjetivos y recurrir de manera forzada e ilegal a la simulación para asegurar que su pretensión fue presentar como aporte de capital (acto aparente) lo que en realidad era un préstamo a su vinculada por el cual no quería pagar intereses. Además, cita la Casación N° 16804-2014, mediante la cual se dispuso que no se podía exigir la justificación de una operación llevada a cabo a través de un mecanismo lícito, por el solo hecho que existen otros mecanismos por los cuales se pudo desarrollar la operación.

Que refiere que si la Administración considera que no existió una expectativa razonable sobre la obtención de beneficios económicos de la adquisición de las acciones sin derecho a voto de porque lo usual en este tipo de operaciones es que se pacten acciones preferentes acumulativas, que permiten cobrar dividendos de un ejercicio en el que no se obtuvo utilidades con cargo a utilidades de ejercicios posteriores, entonces a lo que se refiere es a la figura de fraude de ley (y no de simulación); que el pretender obtener un rendimiento seguro anualmente producto de su inversión va incluso en contra de lo dispuesto en la propia normativa chilena, siendo además que en el caso de aportes de capital de una sociedad, el inversionista no tiene asegurado un rendimiento fijo, por el contrario, asume un riesgo de inversión; que la Administración se negó a valorar la información proporcionada para acreditar que generó utilidades a mediano plazo, por corresponder a un ejercicio diferente al materia de fiscalización; no obstante, sustenta su reparo en actos llevados a cabo en el ejercicio 2011 (reducción de capital), lo cual solo evidencia su subjetividad; que su operación no califica como un mutuo pues no se pactó intereses ni el plazo en que este debería devolverse, siendo la Administración quien determina este último elemento y que incluso si su aporte en hubiese calificado como un mutuo dinerario, entonces debió tener asegurado un rendimiento económico, lo cual según la propia Administración nunca ocurrió.

Que añade que ella fue quien decidió el destino de las utilidades generadas por en el 2010, pues del Acta de Junta Ordinaria de Accionistas del 25 de abril de 2011, se puede advertir que acordaron invertirlas en una entidad domiciliada en luego de analizar que la misma generaba una alta rentabilidad, lo que a su vez implicaba mayores utilidades a mediano plazo; que si bien realizó remesas a su favor antes de la suscripción del acuerdo de reducción de su capital, en realidad el destino de las mismas fue definido con dicho acuerdo, tal como se aprecia del Acta de Junta Extraordinaria de Accionistas de de 24 de agosto de 2011, en la que se pactó que las remesas depositadas fueran imputadas a las devoluciones de capital que fueran procedentes conforme a la disminución de capital que la Junta acuerde; que en la propia página 9 de la Resolución de Determinación N° ) se indica que las transacciones realizadas en un ejercicio distinto al fiscalizado (2010) no deben influir en la operación materia de análisis; sin embargo, el reparo se sustenta en los resultados obtenidos a partir del 2011; que en el supuesto negado que se acepte la recalificación como préstamo, la Administración no hizo un adecuado análisis de comparabilidad, pues utilizó una tasa de interés supuestamente propuesta en el escrito presentado el 26 de noviembre de 2014, lo cual no es cierto, en lugar de aplicar alguno de los seis métodos previstos en el inciso e) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta y obtener tasas de interés comparables que habrían sido utilizadas en “transacciones iguales o similares” pactadas por empresas independientes; e invoca el criterio expuesto en las Resoluciones N° 05578-5-2014, 05569-1-2021, 00652-3-2019 y 00385-10-2019; y que en caso se considere a su operación como un préstamo, la Administración omitió aplicar el criterio de tributación compartida dispuesta en el artículo 11 del Convenio para evitar la Doble Imposición (CDI) celebrado entre , ya que los intereses provinieron de a favor de una empresa peruana.



# Tribunal Fiscal

N° 03265-3-2022

Que respecto de la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta por el ajuste de valor realizado, precisa que la Administración ha aplicado dividendos presuntos tanto por los intereses correspondientes a un préstamo realizado por S/ 1 436 371,71, como por los intereses provenientes de la recalificación, ascendentes a S/ 31 477 935,07, a pesar que la Norma XVI citada no da lugar a su configuración y el ajuste secundario por aplicación de normas de precios de transferencia no debe determinarse de forma automática. Cita las Resoluciones N° 03198-2-2006, 14459-10-2011, 8861-1-2017, 2773-17-2017, 10829-4-2019, 03846-4-2017, 00928-3-2020, 08251-4-2020 y 881-10-2016.

Que por su parte, la Administración señala que como resultado de la fiscalización realizada a la recurrente efectuó reparo a la determinación del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría del ejercicio 2010, por la inversión realizada en \_\_\_\_\_ calificada por la Administración como préstamo y adicionalmente, emitió resolución de determinación por la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta de diciembre de 2010, por préstamos efectuados a favor de su empresa vinculada \_\_\_\_\_, en el que se pactó una tasa de interés por debajo del valor de mercado, e inversión realizada en \_\_\_\_\_ calificada por la Administración como préstamo, al considerar que implicaban una disposición indirecta de renta no susceptible de posterior control tributario; y asimismo, detectó la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

Que en el presente caso, como resultado del procedimiento de fiscalización definitiva del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría del ejercicio 2010, iniciado a la recurrente mediante Carta N° \_\_\_\_\_ y Requerimiento \_\_\_\_\_ (folios 81 a 83 y 197), notificados el 28 de octubre de 2015, al cual posteriormente se incorporó la fiscalización sobre Precios de Transferencia mediante la Carta N° \_\_\_\_\_ (folio 457), la Administración emitió las Resoluciones de Determinación N° \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ por el Impuesto a la Renta de Tercera Categoría del ejercicio 2010 y la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta de diciembre de 2010, respectivamente, así como la Resolución de Multa N° \_\_\_\_\_ por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario (folios 499 a 534).

Que en tal sentido, corresponde determinar si los citados valores se encuentran arreglados a ley; no obstante, previamente corresponde emitir pronunciamiento sobre la nulidad alegada y la prescripción invocada por la recurrente.

## Nulidad

Que la recurrente deduce la nulidad de la Resolución de Determinación N° \_\_\_\_\_, por cuanto considera que el citado valor consigna como base legal la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario, la cual no se encontraba vigente en el periodo fiscalizado (2010) y no podría ser aplicada a su caso pues dicha norma es de naturaleza sustancial y no procedimental.

Que de la revisión de la Resolución de Determinación N° \_\_\_\_\_ y sus anexos respectivos, emitida por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2010, se observa que la Administración reparó la base imponible por la inversión realizada por la recurrente en XCNI, recalificada por la Administración como préstamo, consignando como base legal la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario, entre otras normas (folios 516 a 534).

Que cabe precisar que del análisis del mencionado reparo efectuado en esta instancia<sup>2</sup>, se determina que la Administración ha considerado en la formulación del mismo, el primer y último párrafos de la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario, lo que se tendrá en cuenta a fines de evaluar la nulidad invocada por la recurrente.

<sup>1</sup> Dicha incorporación fue comunicada a la recurrente mediante la Carta N° 54-2016-SUNAT/6D1000 (folio 195).

<sup>2</sup> Análisis que se detallará más adelante en la presente resolución.



# Tribunal Fiscal

N° 03265-3-2022

Que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 60 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la determinación de la obligación tributaria se inicia por la Administración Tributaria, por propia iniciativa o denuncia de terceros, precisando el artículo 62 del mismo código, que la facultad de fiscalización de la Administración se ejerce en forma discrecional.

Que el artículo 75 del referido código, prevé que concluido el procedimiento de fiscalización o verificación, la Administración emitirá la correspondiente resolución de determinación, resolución de multa u orden de pago, si fuera el caso y el artículo 76 señala que la resolución de determinación es el acto por el cual la Administración Tributaria pone en conocimiento del deudor tributario el resultado de su labor destinada a controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y establece la existencia del crédito o de la deuda tributaria.

Que antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1121, publicado el 7 de julio de 2012, el segundo párrafo de la Norma VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, establecía que para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT- tomaría en cuenta los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realizaran, persiguieran o establecieran los deudores tributarios.

Que el primer párrafo de la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario, incorporada por el Decreto Legislativo N° 1121, dispone que para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible, la SUNAT tomará en cuenta los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los deudores tributarios.

Que asimismo, el último párrafo de la citada Norma XVI dispone que en caso de actos simulados calificados por la SUNAT según lo dispuesto en el primer párrafo de la presente norma, se aplicará la norma tributaria correspondiente, atendiendo a los actos efectivamente realizados.

Que posteriormente, mediante el primer párrafo del artículo 8 de la Ley N° 30230, publicada el 12 de julio de 2014, se dispuso la suspensión de la facultad de la Administración para aplicar la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario, con excepción de lo dispuesto en su primer y último párrafos<sup>3</sup>, a los actos, hechos y situaciones producidas con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1121. La Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N° 3627/2013-PE, que dio lugar a la Ley N° 30230<sup>4</sup>, resalta en la parte referida a la suspensión de la aplicación de dicha Norma XVI como motivo de dicha disposición que: "(...) se advierte que el primer párrafo de la Norma XVI del Código Tributario ya se encontraba vigente desde la aprobación del Código Tributario regulado por el Decreto Legislativo N° 816, siendo que el Decreto Legislativo N° 1121, únicamente reordenó su ubicación, por lo que la facultad contenida en dicho párrafo ya se venía aplicando de acuerdo a la interpretación de los tribunales, a nivel administrativo y judicial (...)"

Que como se aprecia, el primer y últimos párrafos de la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario, no fueron materia de la suspensión dispuesta por la Ley N° 30230.

Que por otra parte, con relación a la naturaleza de lo dispuesto en el segundo párrafo de la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario o en el primer y últimos párrafos de la Norma XVI del mencionado texto normativo, cabe destacar lo señalado en el segundo y tercer fundamento del voto del Magistrado Espinosa-Saldaña Barrera en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05983-2015-PA/TC:<sup>5</sup>

<sup>3</sup> El subrayado es nuestro.

<sup>4</sup> Fuente:

[https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc02\\_2011\\_2.nsf/Docpub/2D2BFDCF2F12999705257CFC00090B62/\\$FILE/PL03627\\_20140618.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc02_2011_2.nsf/Docpub/2D2BFDCF2F12999705257CFC00090B62/$FILE/PL03627_20140618.pdf). Fecha de consulta: 6 de mayo de 2022.

<sup>5</sup> Fuente: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/05983-2015-AA%20Interlocutoria.pdf> Fecha de consulta: 6 de mayo de 2022.



# Tribunal Fiscal

N° 03265-3-2022

“2. En efecto, en la doctrina procesal tradicional se diferencié entre dos tipos de normas jurídicas. De un lado, las **normas de carácter “sustantivo”**, término que aludía a aquellas normas que regulan una situación jurídica determinada, es decir, normas que reconocen un derecho, imponen una obligación o permiten la libre realización o no de una determinada conducta. Y, en contraposición a las anteriores, se utilizó el término **“normas adjetivas”** para hacer alusión a las normas que regulan el trámite de un proceso, otorgándole a las mismas la calificación de normas de naturaleza meramente formal e identificando al conjunto de dichas normas con el Derecho Procesal, conforme era entendida anteriormente dicha rama del Derecho. Sin embargo, **la distinción comentada ha sido superada con el desarrollo de la doctrina procesal que reconoce la autonomía científica del Derecho Procesal.**

3. Así, en la actualidad se prefiere distinguir entre normas materiales, aquellas que regulan distintas situaciones jurídicas en un ámbito extra procesal, y **normas procesales, estas últimas referidas no solamente a los aspectos que pueden considerarse “formales” de un proceso, sino que también regulan determinadas situaciones jurídicas existentes en el contexto.**” (Énfasis agregado).

Que de lo antes reseñado se tiene que lo dispuesto en el primer y último párrafos de la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario, solo facilita que la Administración Tributaria aplique su facultad de determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible y, sobre la base de tal ejercicio, en caso de detectar actos simulados, aplique la norma tributaria que corresponda a los actos económicos realmente realizados, por lo que califica como una norma de naturaleza procedimental, y no material.

Que de acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite, sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado<sup>6</sup>.

Que en tal sentido, de conformidad con las normas y criterios antes expuestos, se encuentra arreglado a ley que en la Resolución de Determinación N° \_\_\_\_\_ emitida por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2010<sup>7</sup>, la Administración haya considerado como base legal que la sustenta, el primer y último párrafos de la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario, por lo que no corresponde amparar la nulidad alegada por la recurrente.

## Prescripción

Que el artículo 48 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, establece que la prescripción puede oponerse en cualquier estado del procedimiento administrativo o judicial.

Que de conformidad con el artículo 43 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 953<sup>8</sup>, la acción de la Administración para determinar la obligación tributaria, así como para exigir su pago y aplicar sanciones prescribía a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hubieran presentado la declaración respectiva.

Que de acuerdo con los numerales 1, 2 y 4 del artículo 44 del citado código, el término prescriptorio se computaba desde el 1 de enero del año siguiente a la fecha en que vencía el plazo para la presentación de la declaración anual respectiva, desde el 1 de enero siguiente a la fecha en que la obligación fuera exigible, respecto de tributos que debían ser determinados por el deudor tributario, distintos a los tributos

<sup>6</sup> Aplicable supletoriamente en materia tributaria según lo dispuesto en la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario.

<sup>7</sup> Valor emitido como resultado de la fiscalización iniciada con Carta N° \_\_\_\_\_ SUNAT y Requerimiento N° 0122150003023, notificados el 28 de octubre de 2015, tal como se detalló precedentemente.

<sup>8</sup> Vigente a partir del 6 de febrero de 2004.



# Tribunal Fiscal

N° 03265-3-2022

de liquidación anual, y desde el 1 de enero siguiente a la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, a la fecha en que la Administración Tributaria detectó la infracción.

Que a su vez, el numeral 7 del artículo 44 del mencionado código, incorporado por Decreto Legislativo N° 1113<sup>9</sup>, establece que el término prescriptorio se computará desde el día siguiente de realizada la notificación de las resoluciones de determinación o de multa, tratándose de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de la deuda contenida en ellas.

Que conforme con el inciso c) del numeral 1 e inciso a) del numeral 3 del artículo 45 del anotado Código Tributario, modificado por el referido decreto legislativo, el plazo de prescripción de la facultad de la Administración para determinar la obligación tributaria y aplicar sanciones se interrumpen por la notificación de cualquier acto de la Administración dirigido al reconocimiento o regularización de la obligación tributaria y la infracción, o al ejercicio de la facultad de fiscalización, para la determinación de la obligación tributaria y la aplicación de sanciones.

Que por su parte, el inciso a) del numeral 2 del artículo 46 del Código Tributario, señala que el plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se suspende durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario.

Que la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1421, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 13 de setiembre de 2018, estableció que tratándose de procedimientos en trámite y/o pendientes de resolución el inicio del plazo prescriptorio para exigir el cobro de la deuda tributaria contenida en resoluciones de determinación o de multa cuyo plazo de prescripción de la acción para determinar la obligación tributaria o para aplicar sanciones se inició hasta el 1 de enero de 2012, notificadas a partir del 28 de setiembre de 2012 dentro del plazo de prescripción, se computa a partir del día siguiente de la notificación de tales resoluciones conforme con el numeral 7 del artículo 44 del Código Tributario.

Que en cuanto al Impuesto a la Renta del ejercicio 2010, contenido en la Resolución de Determinación N° [redacted] debe indicarse que, según se observa de los actuados (folio 791), la recurrente presentó la declaración jurada por el tributo y periodo anotado, de lo que se tiene que el término prescriptorio aplicable es de cuatro (4) años, por lo que el cómputo del plazo prescriptorio se inició el 1 de enero de 2012 y de no producirse causales de interrupción y/o suspensión, culminaría el primer día hábil de enero del año 2016.

Que respecto de las deudas contenidas en la Resolución de Multa N° [redacted] y la Resolución de Determinación N° [redacted], giradas por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, vinculada con el Impuesto a la Renta del ejercicio 2010 y por la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta de diciembre de 2010, debe indicarse que de la revisión de los mencionados valores (folios 500 y 515) y de acuerdo a las normas antes glosadas, se tiene que el plazo de prescripción aplicable es de 4 años; el cual comenzó a computarse el 1 de enero de 2012 y, culminaría el primer día hábil de enero de 2016, en caso de no mediar causales de interrupción y/o suspensión<sup>10</sup>.

Que las Resoluciones de Determinación N° [redacted] y [redacted], y la Resolución de Multa N° [redacted] se notificaron conforme a ley<sup>11</sup> el 17 de enero de 2017 (folios 571 y 572), lo cual ha sido reconocido por la recurrente (folio 615).

<sup>9</sup> Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 5 de julio de 2012, y vigente desde el 28 de setiembre de 2012.

<sup>10</sup> Es necesario mencionar que el plazo prescriptorio de las acciones para determinar la obligación tributaria y aplicar sanciones respecto del Impuesto a la Renta del ejercicio 2010, se inició el 1 de enero de 2012, de conformidad con los numerales 2 y 4 del artículo 44 del Código Tributario, respectivamente, y se interrumpió con la notificación de la Carta de Presentación N° [redacted] SUNAT y el Requerimiento N° [redacted] efectuada el 28 de octubre de 2015, según lo dispuesto en el artículo 45 del anotado código (folios 83 y 197), por lo que el 29 de octubre de 2015 se inició un nuevo plazo de prescripción de las acciones para determinar la obligación tributaria y para aplicar sanciones.

<sup>11</sup> Mediante acuse de recibo, en el domicilio de la recurrente, conforme al inciso a) del artículo 104 del Código Tributario, el cual señala que la notificación de los actos administrativos se realizará, entre otros, por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo, el cual deberá contener, como mínimo: (i) Apellidos y nombres,





# Tribunal Fiscal

N° 03265-3-2022

Que por lo tanto, en aplicación de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1421, el plazo prescriptorio para exigir el pago de la deuda tributaria contenida en los mencionados valores se inició a partir del día siguiente de la notificación de los citados valores, esto es, se inició el 18 de enero de 2017, conforme con el numeral 7 del artículo 44 del Código Tributario<sup>12</sup>.

Que de la documentación obrante en autos, se tiene que el 23 de marzo de 2017, la recurrente interpuso recurso de reclamación contra las Resoluciones de Determinación N° \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, y la Resolución de Multa N° \_\_\_\_\_ (folio 580 a 615), siendo declarado infundado mediante la Resolución de Intendencia N° \_\_\_\_\_ de 9 de enero de 2018 (folios 632 a 641), por lo que el 19 de febrero de 2018 la recurrente formuló recurso de apelación contra dicho acto, el mismo que es materia de pronunciamiento en el presente caso (folios 667 a 709).

Que en tal sentido, el plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la deuda materia de análisis, se suspendió desde el 23 de marzo de 2017, situación que se mantendrá mientras se encuentre en trámite el presente procedimiento contencioso tributario, de conformidad con el inciso a) del numeral 2 del artículo 46 del Código Tributario antes glosado, por lo que dicho plazo de prescripción no ha transcurrido, y por consiguiente, se declara infundada la apelación en el extremo referido a la prescripción.

## Resolución de Determinación N°

Que de los Anexos N° 1.1 y 2 al referido valor (folios 516 a 530 y 532), se advierte que la Administración determinó como consecuencia de la recalificación económica efectuada que la inversión realizada en \_\_\_\_\_ (empresa vinculada constituida en Chile), al suscribir 10 000 acciones preferentes no acumulativas por US\$ 583 260 212,00, y devuelta al año siguiente, por el mismo monto, en realidad se trataba de un mutuo que debió generar intereses compensatorios gravados con el Impuesto a la Renta, por lo que realizó un ajuste por aplicación de las normas de precios de transferencia, por la suma de S/ 31 477 935,00, sustentándose en el Resultado del Requerimiento N° \_\_\_\_\_ y consignando como base legal la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario, los artículos 32 y 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 108 del reglamento de la citada ley, entre otras normas.

Que mediante el Anexo N° 01 al Requerimiento N° \_\_\_\_\_ (folios 395 a 406/reverso), la Administración comunicó a la recurrente que, según observó de su Estudio Técnico de Precios de Transferencia del 2010, esta última adquirió en el 2010, 10 000 acciones de \_\_\_\_\_, quien decidió aumentar su capital en US\$ 1 000 000 000,00, con un valor nominal cada una de US\$ 100 000,00, estableciéndose que el pago se daría con la capitalización de las cuentas por cobrar que mantenía, por la suma de US\$ 324 millones (producto del financiamiento otorgado entre el 1 de enero y 5 de abril de 2010) y US\$ 676,2 millones a ser cancelados en el mediano plazo; sin embargo, por deberse a una transferencia a valor nominal que no afectaba a resultados, aquella no fue evaluada. Asimismo, que del Estudio Técnico de Precios de Transferencia del 2011, advirtió que en tal ejercicio, se produjo la devolución del aporte de capital recibido por \_\_\_\_\_ por US\$ 583 260 212,00.

Que con relación a esta operación, la Administración dejó constancia de la información y/o documentación presentada por la recurrente en respuesta a las Cartas N° \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ y por la Administración Tributaria de Chile en respuesta al Oficio N° \_\_\_\_\_, y concluyó de su evaluación que la recurrente pretendía presentar como un aporte y posterior reducción de capital vía acciones preferentes, lo que en realidad era un préstamo a su vinculada.

denominación o razón social del deudor tributario, (ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda, (iii) Número de documento que se notifica, (iv) Nombre de quien recibe y su firma, o la constancia de la negativa y (v) Fecha en que se realiza la notificación.

<sup>12</sup> En tal sentido, carece de sustento el argumento de la recurrente referida al inicio del cómputo del plazo prescriptorio según lo dispuesto en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 09789-4-2017.



# Tribunal Fiscal

N° 03265-3-2022

Que a fin de sustentar su observación, refirió que de acuerdo con los resultados alcanzados por la vinculada, no resultaba viable que pueda obtener los rendimientos de hasta el 6% del capital aportado, señalados en el Acta de la Junta de Accionistas, en la cual se acordó incrementar el capital vía emisión de acciones preferentes, más aun si en el ejercicio 2009 obtuvo pérdidas; que se apreciaba que los rendimientos de en otros ejercicios fueron menores al 1%, siendo además que no se pactaron dividendos acumulativos; y que en este tipo de inversiones, vía acciones preferentes, al no otorgársele al inversionista participación en el control de la empresa, lo que le daría sentido a la transacción sería la alta probabilidad de obtener el rendimiento pactado, lo que no se aprecia en autos.

Que agregó que existían contradicciones entre lo estipulado en los contratos y los hechos descritos que descartaban la realización de un aporte de capital, toda vez que: i) según lo estipulado en el contrato, el derecho equivalente era de hasta el 6% del capital invertido, por lo que pudo concretarse el pago de este monto a la recurrente, pero ello no sucedió a pesar que existieron utilidades por US\$ 1 096 907,39 y ii) la reducción de capital se acordó el 24 de agosto de 2011; sin embargo, la devolución tuvo lugar a partir de 3 de mayo del mismo año, esto es, con anterioridad.

Que en consecuencia, señaló que correspondía utilizar la norma jurídico tributaria sobre el verdadero hecho (mutuo al 31 de diciembre de 2010 por el monto de US\$ 583 260 212,00), por lo que hizo un ajuste en aplicación de las normas de precios de transferencia, de acuerdo a los artículos 32 y 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, vigentes en el ejercicio materia de evaluación, considerando que existió la obligación de establecer el valor de mercado de las transacciones pactadas entre partes vinculadas, lo cual la recurrente no se hizo en su Estudio Técnico de Precios de Transferencia del ejercicio 2010, estableciendo como tasa de interés, la tasa propuesta por la propia recurrente ascendente a 3,03% anual, estimándose un ajuste de US\$ 11 177 293,97 según se aprecia del Cuadro N° 2 inserto al Requerimiento N° (folio 397/reverso).

Que en tal sentido, le solicitó a la recurrente que explicara por escrito: i) el sustento que respaldaba su expectativa de obtener los beneficios que se comprometió a pagar, considerando que no era razonable esperar un retorno como el pactado por las acciones preferentes al significar hasta 270 veces lo que percibía de su vinculada en, adjuntando además los análisis financieros que sustenten su posición; ii) las razones por las que las acciones preferentes no acumulativas habrían sido adquiridas por un tercero independiente, considerando el monto de la inversión y las condiciones pactadas, pues el atractivo de las acciones preferentes suele ser que permite pactar un dividendo acumulativo y lo razonable habría sido que un inversionista quiera asegurar el retorno al menos en una fecha futura de su inversión; iii) la razón por la cual la devolución de capital se inició el 3 de mayo de 2011, si la disminución de capital se acordó en Junta Extraordinaria de Accionistas de el 24 de agosto de 2011; y iv) los motivos por los cuales no recibió pago alguno si se pactó el pago de hasta 6% del capital y en el año 2010, según su balance tributario de 8 columnas, obtuvo una utilidad de US\$ 1 096 907,67 y detalle si recibió algún ingreso como producto de la operación observada durante el año 2010.

Que en respuesta a lo solicitado, mediante escrito de 12 de agosto de 2016 (folios 384 a 391), la recurrente señaló sobre el primer punto, que el hecho que se haya pactado en el contrato de adquisición de acciones preferentes un retorno de hasta el 6% del capital aportado, lo que de haber ocurrido habría significado un compromiso de retorno de 270 veces lo que percibió en, no implica que su inversión no resultara razonable, pues entre los años 2011 y 2014, tal empresa obtuvo utilidades por US\$ 6 356 000,00, US\$ 58 362 000,00, US\$ 114 840 000,00 y US\$ 116 572 000,00, respectivamente, montos que superan ampliamente el 6% de retorno de inversión pactado en los años en que sus acciones de Clase B serían preferentes; que no existe disposición en la legislación peruana que le impida invertir en una compañía que el año anterior obtuvo pérdidas, pues justamente tal hecho permite otorgarle el capital necesario para efectuar inversiones para revertir dicha pérdida y empezar a generar utilidades; que la Administración no puede sustentar su reparo en base a un cuestionamiento de sus decisiones comerciales, sino que únicamente debe sustentarse en la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley del



# Tribunal Fiscal

N° 03265-3-2022

Impuesto a la Renta, las cuales cumplió, invoca para ello la Resolución del Tribunal Fiscal N° 11743-2-2007; y que según los términos societarios que convino al invertir en las acciones preferentes no acumulativas, no veía limitado su derecho a percibir los dividendos preferentes de hasta el 6% de la inversión realizada dentro de los 5 primeros años, sino que con posterioridad cobraría el saldo de los dividendos conforme con su porcentaje de participación (50,1%).

Que en lo que respecta al segundo punto, manifestó que no resultaba correcto que la Administración únicamente se centre en lo pactado para los cinco primeros años desde la inversión (acciones preferentes no acumulativas), sino que también debió tener en cuenta que luego de tal plazo las citadas acciones pasarían a ser acciones ordinarias con derecho a voto, que le permitirían percibir el saldo de los dividendos conforme a su porcentaje mayoritario de participación (50,1%) de . En cuanto al tercer punto, sostuvo que las devoluciones efectuadas con anterioridad al 24 de agosto de 2011 se realizaron con cargo al acuerdo de tal fecha, siendo ello una formalidad que no implica que la reducción de capital sea inexistente o simulada.

Que con relación al cuarto punto, refirió que conforme con en el Acta de Junta Ordinaria de Accionistas de 25 de abril de 2011, los accionistas de , en la cual participaba con 1 acción con derecho a voto, acordaron que los excedentes de caja fueran invertidos en acciones preferentes y redimibles de la sociedad , toda vez que dicha inversión arrojaría una alta rentabilidad y permitiría flexibilidad para recuperar la inversión según las necesidades de la sociedad, lo cual se trata de una decisión empresarial en base a la cual se consideró pertinente no distribuir las utilidades sino invertir dicho excedente en otra empresa a fin de obtener un mayor rendimiento a favor de los accionistas.

Que en el Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° (folio 412 a 428), la Administración dio cuenta de lo señalado por la recurrente, dejó constancia de la documentación proporcionada por ésta e indicó que la recurrente no presentó los análisis financieros que sustenten su posición con respecto a su expectativa de obtener el beneficio (dividendos) que . se comprometió a pagar; que no cuestionaba la legalidad de invertir en una empresa con pérdidas; no obstante, considerando las características, derechos y preferencias de las acciones de la Serie B suscritas por la recurrente, se le solicitó que demostrara el sustento de su expectativa de beneficios; que si bien resultaba válido invertir en empresas con pérdidas para dotarlas de capital y puedan revertir dicha situación, no acreditó con los análisis financieros solicitados la condición de inversión de la erogación realizada, pues no se probó que sería la destinataria de los fondos ni que desarrollaría algún plan de inversión que le permitiera generar los beneficios suficientes para cubrir los pagos a los que se comprometía y obtener además sus propios beneficios; que descartaba un supuesto cuestionamiento sobre su decisión comercial de financiar a su vinculada en y si bien la recurrente glosa una parte de la Resolución N° 11743-2-2007, en la que la Administración cuestionó la necesidad de un préstamo a fin de desconocer la deducibilidad de los intereses, basándose solamente en el flujo de caja de un año, ello difiere del asunto que se trata en este caso; que sobre los supuestos resultados alcanzados por a partir del año 2011, con los que se demostraría su capacidad para generar resultados, refiere que esa no es información que habría evaluado de forma razonable en el año 2010 a efecto de realizar la inversión real y que, además de no haberse demostrado con documentación sustentatoria de los mismos, estos seguramente fueron resultados de la gestión de dichos ejercicios, lo cual no es materia de análisis; y que respecto a la posibilidad de participar del saldo por distribuir por conforme al porcentaje del 50,1%, indicó que no estaba probada, pues todas las preferencias y características están descritas en el "Acta de Junta Extraordinaria de Acciones de Xstrata ." de 4 de mayo de 2010, y ninguna hace referencia a dicha condición, ni se aportó documentación adicional en la que conste ello, siendo que dicha afirmación no contribuye a esclarecer la pregunta formulada en la medida que no permite conocer los elementos que permitan sustentar la expectativa de los beneficios que necesariamente debe tener toda inversión.

Que además, manifestó que el plazo a las preferencias de las acciones, al cabo del cual quedan todas como acciones comunes, se incluyó para cumplir una exigencia de carácter legal prevista en la Ley de Sociedades Anónimas de Chile; asimismo, que la recurrente poseía una ínfima parte del capital con derecho a voto (0,01%), por lo cual el accionista mayoritario podría haber optado por redimir las acciones preferentes del contribuyente cuando lo considere necesario; en tal



# Tribunal Fiscal

N° 03265-3-2022

sentido, no resultaba razonable lo señalado respecto a que parte de los beneficios esperados de su supuesta inversión fue convertirse en socio capitalista al cabo de cinco años, toda vez que no tenía control sobre ese extremo. De otro lado, afirmó que mientras la devolución anticipada de los aportes implicaba para la recurrente una mera formalidad, para la Administración era un hecho que ponía en manifiesto la falta de independencia observada en el desarrollo de la transacción en conjunto, lo que concurrentemente con los otros elementos pone de manifiesto la existencia de una simulación; que respecto a la supuesta "reversión de excedentes de caja" no se exhibió prueba alguna, siendo además evidentemente contradictorio que el 3 de mayo de 2011, es decir, 9 días después de la Junta Ordinaria de Accionistas de 25 de abril de 2011, en la cual se acordó reinvertir poco más de un millón de dólares para obtener un mayor rendimiento a favor de los accionistas, el destinatario de esta inversión iniciara la devolución de un monto más de 500 veces superior a la citada inversión; y que si la recurrente hubiera percibido al menos este beneficio producto de su pretendida inversión, habría generado su tributación en Perú como una renta de fuente extranjera que habría tenido que añadir a su base imponible, lo que no ocurrió.

Que de lo anteriormente glosado, concluyó que la recurrente pretendía presentar como un aporte y posterior reducción de capital vía acciones preferentes, lo que en realidad fue un préstamo a su vinculada, toda vez que el monto tratado era una cantidad significativa para al corresponder al 56% de su capital ascendente a US\$ 1 031 319 377,46, según su Balance Tributario a 8 columnas. Al respecto, precisó que, si se tratara de una transacción celebrada entre terceros, claramente ambas partes habrían procurado sujetarse a lo estrictamente establecido en el contrato, por existir intereses encontrados, pero por ser partes vinculadas que tenían un fin económico común y se manejaban en el marco de una misma estrategia de grupo, lo establecido en el contrato terminó siendo una mera formalidad, tal como refiere la OCDE en el párrafo 1.53 de sus Directrices.

Que con relación a los efectos tributarios de los hechos expuestos, resaltó que en aplicación de lo dispuesto en el primer y último párrafos de la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario, identificaba una causa real y una causa simulada, por lo que al corresponder la inversión realizada en a un préstamo, correspondía ajustar la base imponible del Impuesto a la Renta incluyendo el importe de los intereses no cobrados, a los cuales les aplicaba una tasa de interés de 3,03% anual y que resultaban en la suma de US\$ 11 177 294,00.

Que a través del Ítem 2 del Anexo N° 02 y del Anexo N° 02.2 al Requerimiento N° (folios 135 y 137), emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario, la Administración puso en conocimiento de la recurrente sus conclusiones sobre el reparo a la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2010, por la inversión realizada en XONI recalificada como préstamo por S/ 31 477 935,07.

Que con escrito de folios 143 y 144, la recurrente manifestó que se remitía a todos los argumentos expuestos en su escrito de respuesta al Requerimiento N° y precisó que la observación se sustenta en meras especulaciones sobre la conveniencia de la inversión realizada, decisión empresarial que no trasciende al ámbito tributario pues ninguna norma le impide invertir en empresas que obtuvieron pérdidas; asimismo, que no comparte la aplicación de la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario, dado que los actos realizados corresponden a la real voluntad de las partes.

Que según se observa del Punto 2 del Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° (folios 146/reverso a 154/reverso), la Administración dejó constancia de lo indicado por la recurrente y mantuvo la observación bajo los mismos fundamentos expuestos en el Resultado del Requerimiento N°, precisando que efectuaba la determinación del ajuste a la base imponible del Impuesto a la Renta a S/ 31 477 935,07 (US\$ 11 177 293,97), tomando por un lado, la información proporcionada por la recurrente en el Anexo 1 al escrito ingresado el 26 de noviembre de 2014, con Expediente N° en el que se detallan los desembolsos realizados por la recurrente en favor de XONI entre el 12 de abril y el 13 de diciembre de 2010 (folio 279); y de otro lado, la tasa anual del 3,03% propuesta por la propia recurrente a fin de calcular los intereses de ese mismo préstamo (por US\$ 321 500 000,00<sup>13</sup>), estimando así el importe del reparo que comprende los intereses devengados entre el 6 de abril y el 31 de

<sup>13</sup> Folio 297.



# Tribunal Fiscal

N° 03265-3-2022

diciembre de 2010.

Que del Anexo N° 2 a la Resolución de Determinación N° (folios 552 a 558), se verifica que la Administración sustenta su reparo por la operación de inversión realizada por la recurrente con su parte vinculada en los fundamentos expuestos en el Resultado del Requerimiento N° y que fueron reiterados en el Punto 2 del Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N°

## Recalificación económica de la operación

Que tal como se ha referido anteriormente, el primer párrafo de la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario, incorporada por el Decreto Legislativo N° 1121, regula lo concerniente a la calificación económica de los hechos imponible señalando que, para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible, la SUNAT tomará en cuenta los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los deudores tributarios.

Que asimismo, en el último párrafo de la precitada Norma XVI, se regula lo relativo a la simulación, indicando que, en caso de actos simulados calificados por la SUNAT según lo dispuesto en el primer párrafo de la disposición en comentario, se aplicará la norma tributaria correspondiente, atendiendo a los actos efectivamente realizados.

Que sobre la facultad de calificación económica de la Administración Tributaria, este Tribunal ha establecido, entre otras, en la Resolución N° 590-2-2003, que la apreciación o calificación del hecho imponible busca descubrir la real operación económica y no el negocio civil que realizaron las partes, razón por la cual permite la actuación de la Administración facultándola a verificar o fiscalizar los hechos imponentes ocultos por formas jurídicas aparentes.

Que en ese mismo sentido, la Resolución N° 10890-3-2016<sup>14</sup> señala que: “(...) este Tribunal admite la posibilidad que la Administración establezca la realidad económica que subyace en un contrato o en un conjunto de actos jurídicos estrechamente vinculados, supeditando dicha actuación a la acreditación fehaciente del negocio que en realidad ha llevado a cabo el contribuyente. La Administración, en virtud al criterio de la realidad económica recogido en la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, se encuentra facultada a tomar en consideración y preferir la real operación efectivamente llevada a cabo, sobre el negocio civil realizado por las partes, encontrándose habilitada a fiscalizar los hechos imponentes ocultos por formas jurídicas aparentes; y siendo ello así se acepta la posibilidad de dejar de lado el acto jurídico realizado, y establecer las consecuencias impositivas de la real transacción económica que se ha efectuado.”

Que teniendo en cuenta que en el presente caso, la Administración Tributaria ha hecho uso de la facultad de calificación económica de los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los deudores tributarios, a fin de aplicar la norma tributaria correspondiente atendiendo a los actos efectivamente realizados por aquéllos, es pertinente revisar los acuerdos adoptados en los contratos, así como los actos realizados por la recurrente y las demás partes intervinientes, con el objeto de determinar si –conforme a lo determinado por la Administración– existe discrepancia entre la operación efectivamente llevada a cabo, respecto de los negocios civiles realizados por la recurrente y las demás partes intervinientes en las operaciones, a efecto de establecer las consecuencias impositivas a dicha real transacción económica efectuada.

Que a fin de establecer los actos efectivamente realizados por los deudores tributarios, debe considerarse que no es suficiente con atender aisladamente a las operaciones realizadas, sino que debe tenerse en cuenta la secuencia de negocios desarrollados, así como las situaciones y relaciones económicas existentes

<sup>14</sup> Es pertinente tener en cuenta que, tal como se ha indicado precedentemente, el texto del primer párrafo de la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario, corresponde al texto del segundo párrafo de la Norma VIII del Título Preliminar del indicado cuerpo normativo, por lo que resulta válidamente aplicables al primer párrafo de la citada Norma XVI, los criterios del Tribunal Fiscal emitidos con respecto a la Norma VIII.



# Tribunal Fiscal

N° 03265-3-2022

o establecidas por los interesados, por lo que es menester tener en consideración los actos coetáneos y posteriores del contrato que –en principio– regularía el negocio jurídico que se alega haber efectuado (aumento y posterior reducción de capital), para conocer la verdadera operación llevada a cabo.

Que así, de la documentación que obra en el expediente se tiene que en el presente caso se llevaron a cabo diversas operaciones y/o actos societarios que fueron ejecutados en diferentes momentos por la recurrente y la Junta de Accionistas de \_\_\_\_\_, los cuales se detallan a continuación:

## 1) Junta Extraordinaria de Accionistas de 5 de abril de 2010

Mediante Acta de Junta Extraordinaria de Accionistas de 5 de abril de 2010 (folios 298 a 311), los accionistas de la recurrente acordaron:

**“NUEVE: ACUERDOS:** Una vez discutidas las posiciones de la señora Presidente, la unanimidad de los accionistas adoptaron los siguientes acuerdos, respecto de cada una de las materias sometidas a su consideración: **Uno. Aumentar el capital social** ascendente a la suma de treinta y un millones trescientos diecinueve mil trescientos setenta y siete, coma cuarenta y seis dólares (...) dividido en diez mil acciones ordinarias, nominativas, de una sola serie y sin valor nominal íntegramente suscritas y pagadas, en la suma de mil millones de dólares (...) mediante la emisión de diez mil acciones de pago de la Serie B, pasando las actuales acciones a ser de la Serie A. Las nuevas acciones de la Serie B serán ofrecidas preferentemente a los accionistas a prorrata de las acciones que posean en la sociedad. **Dos. El valor de colocación** de las acciones de la Serie B será de  cien mil dólares (...) por acción, las que deberán ser pagadas en un plazo máximo de tres años, contados desde esta fecha. **Tres.** Por lo tanto, el capital social quedará fijado en la suma de mil treinta y un millones trescientos diecinueve mil trescientos setenta y siete coma cuarenta y seis dólares (...) dividido en diez mil acciones de la Serie A y en diez mil acciones de la Serie B. **Cuatro.** Las características, derechos y privilegios de las acciones de las Series A y B serán las siguientes: A) La preferencia de las acciones de la Serie A, consistirá en: (i) Tendrán derecho a voto equivalente al cien por ciento del total de la votación a que haya lugar en cualquier Junta de Accionistas que se celebre. (ii) Tendrán derecho a dividendos solo después de pagados los dividendos a que tienen derecho las Acciones Preferidas de la Serie B. (iii) En caso de liquidación de la sociedad, las Acciones de la Serie A se pagarán con posterioridad a las Acciones Preferidas de la Serie B. B) La preferencia de las acciones de la Serie B consistirá en: (i) Derecho a dividendos preferentes equivalentes hasta un seis por ciento del capital aportado por los titulares de las acciones Serie B. El derecho a dividendo preferente quedará subordinado a la existencia de utilidades líquidas del ejercicio. Si no hubiere utilidades en un ejercicio, el derecho a pago por ese ejercicio se extinguirá y no se pagará ni se acumulará en los ejercicios siguientes. (ii) No tendrán derecho a voto en las votaciones de acuerdos de las Juntas de Accionistas. C) Las preferencias de las acciones de la Serie A y de la Serie B durarán el plazo de cinco años, contado desde la fecha de la presente Junta Extraordinaria de Accionistas, vencido el cual, quedarán eliminadas las Series A y B y las acciones que las forman, automáticamente, quedarán transformadas en acciones ordinarias sin preferencia alguna, eliminándose la división en series de acciones y serán cambiadas por acciones ordinarias en proporción a una. **Cinco.** Ofrecer preferentemente las nuevas acciones de pago a los señores accionistas a prorrata de sus respectivas tenencias de acciones. Al respecto, \_\_\_\_\_ renuncia a este acto de un modo expreso al derecho que le corresponde de suscribir proporcionalmente al número de accionistas que ella tiene, respecto del aumento de capital acordado, cediendo todos sus derechos a \_\_\_\_\_ presente en esta Junta, quien acepta en este acto la cesión del derecho de suscripción preferente que le hiciera \_\_\_\_\_ y procede a suscribir la totalidad de las diez mil acciones de la Serie B, nominativas y sin valor nominal, las que paga en la siguiente forma: Uno) La suma de trescientos veintitrés millones ochocientos treinta y cinco mil doscientos doce coma treinta y nueve dólares (...) mediante la capitalización de los créditos que tiene en contra de la sociedad, ascendentes a la suma de trescientos veintitrés millones ochocientos treinta y cinco mil doscientos doce coma treinta y nueve dólares (...) incluidos capital e intereses, a esta fecha, según se detalla en el nuevo Artículo Tercero Transitorio y b) La suma de seiscientos setenta y seis millones ciento sesenta y cuatro mil setecientos ochenta y siete coma sesenta y un dólares (...) que pagará dentro del plazo de



# Tribunal Fiscal

N° 03265-3-2022

tres años contado desde la fecha de la escritura pública a que se reduzca el Acta de la presente Junta Extraordinaria de Accionistas. (...)" (El subrayado es nuestro)

Cabe destacar del Anexo adjunto al acta (folio 297), que los créditos capitalizados se encontraban conformados de la siguiente manera:

CUADRO 1 – CRÉDITOS CAPITALIZADOS					
Fecha	Monto US\$	Ordenante	N° Crédito	N° Anexo	Fecha
20/10/2009	107 800 000,00			20091110000005	11/10/2009
2/11/2009	24 450 000,00			20091209000002	9/12/2009
16/11/2009	26 950 000,00			20091209000003	9/12/2009
24/11/2009	11 800 000,00			20091209000004	9/12/2009
15/12/2009	33 600 000,00			20100106000010	6/01/2010
15/01/2010	33 700 000,00			20100204000001	4/02/2010
17/02/2010	33 750 000,00			20100310000010	10/03/2010
15/03/2010	49 450 000,00			20100401000012	1/04/2010
<b>CAPITAL:</b>	<b>321 500 000,00</b>				

INTERESES		
Net Interest Oct-09		82 646,64
Net Interest Nov-09		288 186,84
Net Interest Dec-09		375 168,39
Net Interest Jan-10		441 823,62
Net Interest Feb-10		452 167,16
Net Interest Mar-10		592 518,34
Net Interest Apr-10		102 701,40
<b>Total Intereses:</b>		<b>2 335 212,39</b>
<b>TOTAL:</b>		<b>323 835 212,39</b>

## 2) Desembolsos de la recurrente en favor de durante el 2010

Del Anexo 1 al escrito presentado el 26 de noviembre de 2014, en respuesta a la Carta N° (folio 279), se advierte el detalle de todos los desembolsos efectuados en el 2010 a favor de XCNi, a los cuales se les adjunta el respectivo sustento contable, por US\$ 259 425 000,00 (folios 271 a 278), conforme se consigna a continuación:

CUADRO 2 - DESEMBOLSOS EFECTUADOS A FAVOR DE XCNi EN EL 2010							
Fecha	Periodo	Descripción	Proveedor	Inv N°	Cheque N°	Monto US\$	Monto S/
12/04/2010	2010-04				000013	70 600 000,00	200 292 200,00
5/05/2010	2010-05				000009	10 000 000,00	28 490 000,00
21/05/2010	2010-05				000015	50 625 000,00	144 331 875,00
1/06/2010	2010-05				000016	10 000 000,00	28 450 000,00
15/06/2010	2010-06				000018	33 200 000,00	94 387 600,00
6/10/2010	2010-10				000031	30 000 000,00	83 610 000,00
29/11/2010	2010-11				000042	35 000 000,00	98 595 000,00
13/12/2010	2010-12				000046	20 000 000,00	56 540 000,00
						<b>259 425 000,00</b>	<b>734 696 675,00</b>

## 3) Junta Ordinaria de Accionistas de 25 de abril de 2011

Según manifiesta la recurrente (folio 385), en relación con la utilidad obtenida en el ejercicio 2010, mediante Acta de Junta Ordinaria de Accionistas de XCNi del 25 de abril de 2011, empresa en la que participaba con una acción con derecho a voto, se acordó que los excedentes de caja de la referida



# Tribunal Fiscal

N° 03265-3-2022

compañía fueran invertidos en acciones preferentes y redimibles de la sociedad.

#### 4) Junta Extraordinaria de Accionistas de 24 de agosto de 2011

En el Acta de Junta Extraordinaria de Accionistas de del 24 de agosto de 2011 (folios 337 a 343), se deja constancia de lo siguiente:

**“SIETE: OBJETO DE LA JUNTA.** El Presidente señaló que el objeto de la presente Junta es someter a consideración de los señores accionistas las siguientes materias: (a) Propuesta de disminución del capital de la Sociedad por la suma de mil millones de Dólares (...). (b) Propuesta de eliminación de series preferentes de acciones de la Sociedad. (c) Propuesta de Reforma de Estatutos de la Sociedad.

**OCHO. PROPUESTA DE DISMINUCIÓN DE CAPITAL DE LA SOCIEDAD.** El Presidente señaló a los señores accionistas que se ha estimado conveniente efectuar una disminución del capital de la Sociedad por la suma de mil millones de Dólares (...). Al respecto, el Presidente recordó que el capital social asciende actualmente a la suma de un mil treinta y un millones trescientos setenta y siete coma cuarenta y seis dólares (...), el que se encuentra dividido, conforme a sus estatutos, en diez mil acciones de la Serie A y en diez mil acciones de la Serie B, el que se encuentra totalmente suscrito y en parte pagado por los accionistas, según a continuación se señala: a)

suscribió nueve mil novecientos noventa y nueve acciones de la Serie A, por el valor de treinta y un millones trescientos dieciséis mil doscientos cuarenta y cinco coma cincuenta y dos dólares (...) las que se encuentran íntegramente pagadas. b) suscribió una acción de la Serie A, por el valor de tres mil ciento treinta y uno coma noventa y cuatro dólares (...) la que se encuentra totalmente pagada. c) ... suscribió diez mil acciones de la Serie B por el valor de diez mil millones de dólares (...). A la fecha, dichas acciones han sido pagadas parcialmente en la siguiente forma: Uno) Con la suma de trescientos veintitrés millones ochocientos treinta y cinco mil doscientos doce coma treinta y nueve dólares (...) mediante la capitalización de los créditos que el accionista Noranda Antamina S.R.L. mantenía en contra de la Sociedad, ascendentes a la suma de trescientos veintitrés millones ochocientos treinta y cinco mil doscientos doce coma treinta y nueve dólares (...) incluidos capital e intereses, según se detalla en el Anexo que se protocolizó conjuntamente con la escritura pública de fecha cinco de abril de dos mil diez, a la cual se redujo el acta de la junta extraordinaria de accionistas de la Sociedad celebrada con esa misma fecha; Dos) La suma de doscientos cincuenta y nueve millones cuatrocientos veinticinco mil dólares (...) que el accionista pagó con anterioridad a esta fecha, mediante diversos aportes realizados entre los meses de octubre y diciembre del año dos mil diez. Se deja expresa constancia que, a la fecha de celebración de la presente junta, está pendiente de pago, por parte de los accionistas la suma de cuatrocientos dieciséis millones setecientos treinta y nueve mil setecientos ochenta y siete coma setenta y un dólares (...) El Presidente propuso que el capital social sea disminuido en la cantidad de mil millones de dólares (...) con cargo a las diez mil acciones de la Serie B, lo que implicará la eliminación de las series preferentes de acciones, según se explicará más adelante en esta misma junta; de esta forma, el nuevo capital social será el mismo que registraba la Sociedad antes de que la Junta Extraordinaria de Acciones celebrada con fecha cinco de abril del año dos mil diez acordara el aumento de capital y la creación de series preferentes de acciones, es decir, el capital social será la suma de treinta y un millones trescientos diecinueve mil trescientos setenta y siete coma cuarenta y seis dólares (...) dividido en diez mil acciones ordinarias, nominativas, de una sola serie y sin valor nominal, el que se encuentra íntegramente suscrito y pagado por los accionistas. Asimismo, el Presidente señaló que en caso de que la Junta acuerde la disminución de capital propuesta, al accionista Noranda Antamina S.R.L., se le restituirá y pagará por concepto de devolución de capital, la suma de quinientos ochenta y tres millones doscientos sesenta mil doscientos doce coma treinta y nueve dólares (...) que equivalen a la porción de capital íntegramente pagado, en relación a los mil millones de dólares (...) suscritos por dicho accionista en virtud del aumento de capital acordado por Junta Extraordinaria de Acciones celebrada con fecha cinco de abril del año dos mil diez, y deberá procederse a la cancelación de las acciones emitidas en virtud de dicho aumento de capital. El Presidente propuso además, que en caso que la Junta acuerde la disminución de capital propuesta, y que por sí cualquier motivo se hubieren efectuado remesas de





# Tribunal Fiscal

N° 03265-3-2022

dinero a los accionistas de la Sociedad, dichas remesas se imputen a las devoluciones de capital que sean procedentes conforme a la disminución de capital que la Junta en definitiva acuerde. En cuanto al plazo para efectuar las devoluciones de capital, la Presidente propuso a los señores accionistas que dichas devoluciones se efectúen en el plazo de treinta días contados desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del extracto de la escritura pública a la cual se reduzca el acta de la presente Junta (...)

**ONCE: ACUERDOS.** Una vez discutidas las proposiciones del señor Presidente, la unanimidad de los accionistas adoptó los siguientes acuerdos: (a) Disminuir el actual capital social de la Sociedad de la cantidad de un mil treinta y un millones trescientos diecinueve mil trescientos setenta y siete coma cuarenta y seis dólares (...) dividido en diez mil acciones de la Serie A y en diez mil acciones de la Serie B, a la cantidad de treinta y un millones trescientos diecinueve mil trescientos setenta y siete coma cuarenta y seis dólares (...) dividido en diez mil acciones ordinarias, nominativas, de una sola serie y sin valor nominal, el que se encuentra íntegramente y suscrito por los accionistas. (b) Efectuar las devoluciones de capital que sean procedentes en los términos propuestos por el señor Presidente. (c) Eliminar las dos series de acciones, esto es, la serie A y la serie B, quedando, en consecuencia, el capital social dividido en diez mil acciones, todas de una misma y única serie y sin valor nominal. Asimismo, los accionistas acuerdan que el accionista . . . proceda a la restitución del título en que constan las acciones de la Serie B, y que como consecuencia de los acuerdos adoptados en la presente Junta han quedado sin efecto, procediéndose además a la inutilización de dicho título y a la cancelación de su inscripción en el Registro de Accionistas de la Sociedad (...). (El subrayado es nuestro)

## 5) Devoluciones realizadas durante el ejercicio 2011

Según el Anexo 2 al escrito presentado el 26 de noviembre de 2014, en respuesta a la Carta N° (folio 270), se advierte el detalle de todas las devoluciones efectuados por XCNi a favor de la recurrente en el ejercicio 2011, con su debido sustento, por US\$ 583 260 212,00 (folios 232 a 269), conforme se consigna a continuación:

CUADRO 3 - DEVOLUCIONES EFECTUADAS POR XCNi EN FAVOR DE LA RECURRENTE EN EL AÑO 2011				
Fecha	Periodo	Descripción	Monto US\$	Monto S/
30/05/2011	2011-05	Devolución de Aportes 24.05.11	342 000 000,00	971 964 000,00
30/05/2011	2011-05	Devolut de Aportes 10 05 11	17 000 000,00	48 314 000,00
30/05/2011	2011-05	Devolución de Aportes 03 05 11	10 000 000,00	28 420 000,00
31/07/2011	2011-07	Devolución de Aportes 20 07 2011	42 000 000,00	119 364 000,00
30/08/2011	2011-08	DEVOLUCION DE APORTES 10 08 11	25 000 000,00	71 050 000,00
30/08/2011	2011-08	DEVOLUC DE APORT 04 08 11	24 000 000,00	68 208 000,00
30/08/2011	2011-08	DEVOLUCION APORTES 240811	21 000 000,00	59 682 000,00
2/10/2011	2011-09	DEVOLUCION APORTES 21 09	15 000 000,00	42 630 000,00
2/10/2011	2011-09	DEV APORTES 120911	15 000 000,00	42 630 000,00
2/10/2011	2011-09	DEV APORTES 220911	5 000 000,00	14 210 000,00
25/10/2011	2011-10	DEV APORTES 050111	33 000 000,00	93 786 000,00
25/10/2011	2011-10	DEVOLUCION DE APORTES 12 10 11	27 000 000,00	76 734 000,00
25/10/2011	2011-10	DEV APORTE 190111	7 260 212,39	20 633 523,61
			<b>583 260 212,39</b>	<b>1 657 625 523,61</b>

Que de los hechos antes detallados y su cronología se tiene que mediante Acta de Junta Extraordinaria de Accionistas de 5 de abril de 2010 (folios 307 y 308), los accionistas de acordaron: i) aumentar su capital social de la suma de US\$ 31 319 377,46, dividido en 10 000 acciones ordinarias, nominativas, de una sola serie y sin valor nominal, íntegramente suscritas y pagadas, a la suma de US\$ 1 031 319 376,00, dividido en 10 000 acciones de la Serie A y 10 000 acciones de la Serie B y ii) ofrecer las nuevas 10 000 acciones de Serie B, de forma preferente, a los accionistas y la recurrente), a prorrata de las acciones que poseían en la sociedad.

Que asimismo, se acordó que la preferencia de las acciones de tipo "Serie B", se distinguiría por: i) tener derecho a dividendos preferentes equivalentes hasta un 6% del capital aportado por las acciones Serie B, el cual quedaría subordinado a la existencia de utilidades líquidas del ejercicio, así como no se acumularía en los ejercicios siguientes de no ser cobrado y (ii) no tener derecho a voto en las votaciones de acuerdos de



# Tribunal Fiscal

N° 03265-3-2022

las juntas de accionistas; mientras la preferencia de las acciones de tipo "Serie A", se distinguiría, entre otros, por tener derecho a voto equivalente al 100% del total de la votación a que haya lugar en cualquier junta de accionistas, agregándose que luego de 5 años, se eliminarían las Series A y B, así como sus preferencias, y se transformarían las acciones que las forman en acciones ordinarias en proporción a una.

Que además, se deja constancia que [redacted] renunció, de modo expreso, a su derecho de suscribir las acciones que le habría correspondido por su porcentaje de participación, cediéndole su derecho a la recurrente, quien, a pesar de solo tener el 0,01% de participación en el capital social de [redacted] con acciones con derecho a voto, lo aceptó y suscribió la totalidad de las 10 000 acciones de la Serie B, nominativas y sin valor nominal, quedando su capital social de la siguiente manera:

CUADRO 4 – COMPARATIVO DE PARTICIPACIÓN							
Accionistas	Hasta antes de aumento de capital (al 04/04/2010)			Desde aumento de capital (05/04/2010)			
	Cantidad de acciones	% Participación	Valor US\$	Tipo	Cantidad de acciones	% Participación	Valor US\$
	9 999	99,99%	31 316 245,00	Serie A	9 999	50,005%	31 316 245,00
	1	0,01%	3 131,00	Serie A	1	49,995%	3 131,00
				Serie B	10 000		1 000 000 000,00
			<b>31 319 376,00</b>				<b>1 031 319 376,00</b>

Que sobre el pago a efectuarse por las acciones de tipo Serie B suscritas por la recurrente, se acordó que este se haría efectivo con la capitalización de los créditos que mantenía contra [redacted] por el valor total de US\$ 323 835 212,39 y el pago de US\$ 676 164 787,61 a realizarse durante los siguientes tres años, siendo que en el ejercicio 2010, la recurrente cumplió con desembolsar a favor de su vinculada chilena la suma ascendente a US\$ 259 425 000,00 por dicho concepto, mediante las transferencias efectuadas el 12 de abril, 5 y 21 de mayo, 1, 6 y 15 de junio, 29 de noviembre y 13 de diciembre de 2010, resultando un pago total al cierre del año de US\$ 583 260 212,39 (US\$ 323 835 212,39 + US\$ 259 425 000,00) y quedando un saldo por cancelar de US\$ 416 739 787,61.

Que la recurrente reconoce que [redacted] obtuvo utilidades en el 2010, por un total de US\$ 1 096 907,67, según su balance tributario de 8 columnas; sin embargo, señala que al cierre de dicho ejercicio no obtuvo pago alguno de los dividendos pactados (hasta 6% de la utilidad), debido a que mediante Acta de Junta Ordinaria de Accionistas de [redacted] del 25 de abril de 2011, en la que solo participaba con una acción de la Serie A, se acordó que los excedentes de caja fueran invertidos en acciones preferentes y redimibles de la sociedad

Que finalmente, se advierte que desde el 30 de mayo de 2011, [redacted] inició el retorno del importe invertido por la recurrente, ascendente a US\$ 583 260 212,39, a pesar que el acuerdo de disminución de capital recién se formalizó el 24 de agosto de 2011, según el acta de la Junta Extraordinaria de Accionistas, culminándose la devolución total del referido monto el 25 de octubre de 2011.

Que del análisis de lo actuado se tiene que en el año 2010 la recurrente "capitalizó" los créditos que ya mantenía contra [redacted], por la suma de US\$ 323 835 212,39 (capital e intereses), y le transfirió dinero por el importe de US\$ 259 425 000,00, bajo la figura de un aumento de capital y posterior suscripción de acciones preferenciales, por las cuales no recibió el dividendo acordado, para que al final dicho monto total de US\$ 583 260 212,39 (US\$ 323 835 212,39 + US\$ 259 425 000,00) le fuera devuelto por [redacted], en el transcurso del ejercicio 2011, mediante diversas transferencias bancarias, no concretándose nunca ni la recepción de beneficios tales como dividendos ni la conversión de las acciones preferentes a ordinarias.

Que además, debe precisarse que si bien en el presente caso este colegiado no cuestiona la legalidad de invertir en una empresa con pérdidas -situación que atravesaba [redacted] a la fecha de la inversión-, ni la causa jurídica de la operación acaecida, lo que se analiza son todas sus aristas a fin de verificar los actos efectivamente realizados, siendo por ello que la Administración solicitó a la recurrente que demostrara, entre otros, la expectativa de beneficios económicos que permitiera calificar al negocio jurídico materia de autos



# Tribunal Fiscal

N° 03265-3-2022

como una inversión (por ejemplo, con análisis financieros), lo que no fue cumplido, demostrándose que si bien la recurrente pretendió utilizar la figura de la inversión mediante el aporte de capital con la suscripción de acciones preferentes, en realidad solo se suscitó una continuidad de los créditos que la recurrente ya había otorgado a favor de así como la entrega de dinero a este último en el año 2010, y la posterior devolución de la misma cantidad en el año siguiente.

Que sobre el particular, el artículo 1648 del Código Civil, prevé que por el mutuo el mutuante se obliga a entregar al mutuuario una determinada cantidad de dinero o de bienes consumibles, a cambio que se le devuelvan otros de la misma especie, calidad o cantidad.

Que sobre la definición de inversión, GITMAN J. Lawrence, JOEHNK Michael, indica que “Una inversión es esencialmente cualquier instrumento en el que se depositan fondos con la expectativa de que genere ingresos positivos y/o conserve o aumente su valor (...)”<sup>15</sup>; asimismo, MEIGS Y MEIGS, Better Whittington, señala que “Una inversión es simplemente cualquier instrumento en el que se pueden colocar unos fondos con la esperanza de que generarán rentas positivas y su valor se mantendrá o aumentará. Al invertir, la organización en la que lo hace le ofrece un beneficio futuro esperando a cambio del uso actual de sus fondos (...)”<sup>16</sup>. (El subrayado es nuestro)

Que de otro lado, se tiene que las acciones preferentes o preferenciales “(...) se caracterizan por conceder a su poseedor mejores condiciones en el pago de dividendos. Del mismo modo, tienen preferencia en la devolución de su inversión en caso de liquidación del emisor. Sin embargo, este tipo de acciones, no otorgan derecho a voto en las asambleas de accionistas, excepto cuando este derecho se enuncie en el respectivo reglamento de suscripción, cuando ocurra la no declaración de dividendos preferenciales, o en los casos previstos expresamente en la ley comercial.”<sup>17</sup>. (El subrayado es nuestro)

Que asimismo, a propósito de la simulación<sup>18</sup> es pertinente tener en cuenta que según la doctrina la simulación supone la creación de una realidad jurídica aparente (simulada) que oculta una realidad jurídica distinta (subyacente) o que oculta la inexistencia del acto o del negocio jurídico; entendiéndose por la simulación absoluta cuando se aparenta celebrar un acto jurídico cuando no existe realmente voluntad para celebrarlo; y por simulación relativa cuando las partes han querido concluir un acto distinto del aparente, tiene efecto entre ellas el acto ocultado, siempre que concurren los requisitos de sustancia y forma y no perjudique el derecho de tercero (artículos 190 y 191 del Código Civil).

Que atendiendo a lo precedentemente expuesto, se concluye que en el presente caso la realidad jurídica aparente (simulada) es el aporte de capital efectuado por la recurrente a favor de a cambio de las acciones preferentes, al no encontrarse acreditado en autos la intención de invertir dicho dinero a efecto que le produzca un beneficio a corto o mediano plazo, mientras que la realidad subyacente estaba constituida por el mutuo de dinero realizado por la recurrente en favor de , al apreciarse en autos la continuidad de créditos anteriores sin que estos generen sus respectivos intereses y las transferencias realizadas durante los meses de abril a diciembre de 2010, y su correspondiente devolución en el 2011.

<sup>15</sup> GITMAN J. Lawrence, JOEHNK Michael. FUNDAMENTOS DE INVERSIONES, Pearson Educación, México 2009, p. 3.  
Revisado en: <https://www.uv.mx/personal/clelanda/files/2016/03/Gitman-y-Joehnk-2009-Fundamentos-de-inversiones.pdf>  
Fecha de Consulta: 6 de mayo de 2022.

<sup>16</sup> MEIGS Y MEIGS, Better Whittington. CONTABILIDAD. LA BASE PARA LAS DECISIONES GERENCIALES, p. 784.

<sup>17</sup> Revisado en: <https://www.bvl.com.pe/productos/inversionistas/instrumentos-de-renta-variable>. Fecha de Consulta: 6 de mayo de 2022.

<sup>18</sup> El Tribunal Supremo Español en la Sentencia de TS, Sala 3ª, de lo Contencioso-Administrativo, 26 de abril de 2012 ha señalado lo siguiente: “La simulación supone la creación de una realidad jurídica aparente (simulada) que oculta una realidad jurídica distinta (subyacente) o que oculta la inexistencia del acto o del negocio jurídico. La simulación conlleva la ocultación de la realidad, un engaño que por su propia naturaleza ha de ser intencionado y que merece el consecuente reproche, administrativo o penal, cuando se ha realizado con la finalidad de evitar o disminuir el pago del impuesto. Se oculta bajo la apariencia de un negocio jurídico norma otro propósito negocial, ya sea éste contrario a la existencia misma del negocio (simulación absoluta), ya sea el propio de otro tipo de negocio (simulación relativa)”.

Fuente: [https://supremo.vlex.es/vid/-375392206?\\_ga=1.208539346.1502542560.1492548794](https://supremo.vlex.es/vid/-375392206?_ga=1.208539346.1502542560.1492548794). Fecha de Consulta: 6 de mayo de 2022.



# Tribunal Fiscal

N° 03265-3-2022

Que estando a lo expuesto, se encuentra arreglado a ley que la Administración en aplicación del primer y último párrafos de la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario, considerase que para efectos tributarios, el aporte de capital vía la suscripción de acciones preferentes no acumulativas de y la posterior devolución del dinero a la recurrente, no constituían en rigor una inversión, sino que se trataba de un préstamo por el que no se cobraron intereses.

Que sobre lo indicado por la recurrente en relación a que el aporte de capital vía suscripción de acciones preferentes es una operación de inversión válida, por lo que no puede desconocerse y que las empresas pueden optar por el aporte de capital mediante la suscripción de acciones preferentes como una forma de financiamiento pues ambas partes obtienen beneficios ya que la empresa que emite dichas acciones consigue financiamiento sin perder el control de la sociedad mientras el inversionista logra contar con rendimiento a través de las utilidades ya sea a corto o mediano plazo; cabe precisar que de acuerdo al análisis efectuado, se verificó que la recurrente no demostró, a través de los correspondientes análisis financieros u otros -a pesar de haber sido debidamente requerida durante la fiscalización-, que dicha operación de inversión calificada por ella como aporte de capital, correspondiera en realidad al negocio llevado a cabo, sino por el contrario, ha quedado acreditada la existencia de actos simulados entre la recurrente y en lo concerniente al aporte de capital, pues el hecho económico realmente efectuado estuvo constituido por el mutuo, por lo que carece de sustento lo indicado en tal extremo.

Que con relación a todos los cuestionamientos efectuados por la recurrente en su recurso de apelación y escritos ampliatorios, con relación a que sí acreditó que la realización del aporte de capital se debió a que dicha inversión le garantizaba un retorno mayor a mediano plazo y que no correspondía se cuestionen sus decisiones empresariales o financieras; resulta pertinente anotar que las características bajo las cuales se efectuó la supuesta inversión por parte de la recurrente hacia , y que se han puesto de manifiesto en el análisis efectuado por esta instancia, permiten sostener razonable y suficientemente que la operación materia de reparo no corresponde en realidad a un aporte de capital a través de la adquisición de acciones, sino a la de un mutuo dinerario, más aún cuando aparte de sus afirmaciones, no ha presentado ningún medio probatorio que sustente la existencia de un análisis financiero que respalde dicha inversión, por lo que carece de sustento lo argumentado en sentido contrario y no resulta aplicable la jurisprudencia invocada.

Que de otra parte, carece de validez lo señalado por la recurrente en el sentido que la Administración se equivoca al concluir que mediante las acciones preferentes no acumulativas, su empresa no asegura el retorno del dinero invertido a través del aporte del capital, dado que lo que se pretende es que la inversora perciba dividendos únicamente cuando estos efectivamente se generen y no antes; que se debió sustentar adecuadamente que la operación no calificaba como una inversión sino como un mutuo de dinero; y que no resulta arreglado a ley que se le cuestione la viabilidad para obtener hasta el 6% del capital aportado, la naturaleza del tipo de acciones suscritas ni su decisión de realizar una inversión en una empresa extranjera que obtuvo pérdidas en un año anterior al de la inversión, pues si bien en el año 2010 obtuvo utilidades, no se le hizo el pago del 6%, por concepto de dividendos, dado que según la Ley de Sociedades Anónima Chilena, para ello se necesitaba la aprobación de la Junta General de Accionistas; toda vez que, en primer término, el reparo no se sustenta en el cuestionamiento a sus decisiones empresariales, ni a la naturaleza de las acciones suscritas, sino en la falta de acreditación de que la realidad de su operación correspondiera a la de un aporte de capital a cambio de acciones preferentes, pues no presentó medios probatorios que respalden la existencia de los beneficios que avalen la supuesta inversión, siendo que se advierte la continuidad de créditos ya constituidos, así como la entrega de dinero durante el año 2010 y su inmediata devolución al año siguiente, sin haber obtenido los beneficios que alega, a pesar que obtuvo utilidades durante el 2010 y resultando contradictorio además que pretenda afirmar que su inversión se vio motivada por la obtención de beneficios a mediano plazo cuando, cuando no presentó medio probatorio alguno que lo demuestre.

Que en cuanto a que la Administración desconoce la validez de su operación por la existencia de vinculación económica con lo cual incluso fue reportado por ella mediante el Estudio Técnico de Precios de Transferencia del ejercicio 2010 y que si bien cuando dos empresas vinculadas efectúan una operación son aplicables las reglas de precios de transferencias, ello no implica que dicha vinculación es un elemento que determine la configuración del aspecto material de la hipótesis de incidencia; resulta



# Tribunal Fiscal

N° 03265-3-2022

pertinente reiterar que el reparo materia de análisis se debe a que -en el presente caso- ha quedado demostrado que la realidad jurídica aparente o simulada de su operación fue el aporte de capital, mientras que la realidad jurídica subyacente o real estaba constituida por el mutuo dinerario, y no al hecho que el negocio jurídico haya sido efectuado por partes vinculadas, por lo que lo alegado en tal sentido carece de sustento y no resultan aplicables las Resoluciones N° 06686-4-2004 y 17106-5-2010 invocadas.

Que carece de sustento lo señalado en el sentido que la Administración efectuó un análisis económico de su operación y centró su postura en los beneficios económicos que terceros independientes estarían dispuestos a obtener en una operación de aporte de capital seguida de suscripción de acciones preferentes, cuando lo que debió hacer es verificar si las formas jurídicas que adoptó fueron las adecuadas para el negocio económico que pretendía realizar; toda vez que según se verifica de lo actuado por la Administración durante el procedimiento de fiscalización, esta sí tuvo en cuenta todas las circunstancias bajo las cuales fue llevada a cabo la operación materia de autos, así como su congruencia con los beneficios que la recurrente señala haber pretendido perseguir, y ante la ausencia de elementos que le permitieran concluir que la realidad jurídica y económica de su operación fue la de una inversión, analizó también el comportamiento de terceros independientes, a fin de obtener un mayor sustento de su recalificación en aplicación de lo dispuesto en el primer y último párrafo de la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario, lo que se encuentra conforme a ley.

Que respecto a que en su caso no solo no se cumple con los requisitos para considerar que su operación de financiamiento califica como un acto de simulación relativa, pues: i) no hay disconformidad entre la voluntad interna y la voluntad declarada entre los participantes, ya que su intención siempre fue participar como accionista de XCNI, tal como quedó plasmado en los documentos societarios, ii) no hubo acuerdo para producir un acto simulado, tal como se plasma en las Actas de las Juntas de Accionistas y en el Registro de Comercio de Santiago del CBR (Conservador de Bienes Raíces de Santiago) y iii) no hubo intención o propósito de esconder algún elemento de la transacción, dado que estos fueron públicos, sino que además se ha desconocido lo ocurrido realmente, utilizando argumentos meramente subjetivos y recurriendo de manera forzada e ilegal a la simulación para asegurar que su pretensión fue presentar como aporte de capital (acto simulado) lo que en realidad era un préstamo a su vinculada (acto simulado) por el cual no quería pagar intereses; y la invocación a la Casación N° 16804-2014, mediante la cual se dispuso que no se podía exigir la justificación de una operación llevada a cabo a través de un mecanismo lícito, por el solo hecho que existen otros mecanismos por los cuales se pudo desarrollar la operación; cabe señalar que, conforme se ha expuesto en los considerandos anteriores, la calificación económica permite a la Administración identificar el verdadero acto, situación o relación económica efectivamente realizados o perseguidos por los deudores tributarios a fin de aplicarles la norma tributaria correspondiente, siendo que así lo ha establecido este Tribunal en la Resolución N° 10890-3-2016 al señalar que "(...) este Tribunal admite la posibilidad que la Administración establezca la realidad económica que subyace en un contrato o en un conjunto de actos jurídicos estrechamente vinculados, supeditando dicha actuación a la acreditación fehaciente del negocio que en realidad ha llevado a cabo el contribuyente. La Administración, en virtud al criterio de la realidad económica (...) se encuentra facultada a tomar en consideración y preferir la real operación efectivamente llevada a cabo, sobre el negocio civil realizado por las partes, encontrándose habilitada a fiscalizar los hechos imponderables ocultos por formas jurídicas aparentes; y siendo ello así se acepta la posibilidad de dejar de lado el acto jurídico realizado, y establecer las consecuencias impositivas de la real transacción económica que se ha efectuado."; por lo que no procede amparar tales alegatos ni la jurisprudencia invocada.

Que en lo referente a que la principal crítica de la Administración es que no haya recibido la utilidad pactada; sin embargo, admite que sí buscó garantizar el rendimiento de su inversión, ya que una vez transcurrido el plazo de cinco años, se hubiese convertido necesariamente en accionista mayoritario de de acuerdo al artículo 21 de la Ley de Sociedades de Chile y que el supuesto incumplimiento de la repartición de las utilidades en cabeza de no puede ser un argumento para recalificar su operación, pues existe otra voluntad ajena y ante el incumplimiento de aludido por la Administración, sus acciones adquirirían derecho a voto, por lo que hasta que dichos derechos sean cumplidos, sí podía tener control de ; resulta pertinente acotar que la recurrente únicamente pretende sustentar que la realidad jurídica y económica de su negocio fue una inversión sobre la base de supuestos por los cuales



# Tribunal Fiscal

N° 03265-3-2022

no tenía control alguno, como la posibilidad de recibir dividendos anualmente o convertir las acciones preferentes en ordinarias, pero no proporciona medios de prueba que sustenten la posibilidad que tales beneficios se produzcan, ni mucho menos se verifica que alguno de ellos se haya producido, demostrándose solamente que la recurrente continuó con el otorgamiento de financiamientos, entregó sumas de dinero adicionales en el 2010 y que al año siguiente el monto total fue devuelto en su integridad, por lo que lo alegado en sentido contrario carece de todo sustento.

Que lo señalado en el sentido que se aplicaron normas de precios de transferencia para sustentar la recalificación de la operación realizada, esto es, las Directrices de la OCDE, pero las mismas no son normas jurídicas, por lo que reconocerlas como sustento legal para sustentar la recalificación vulnera el principio de legalidad, carece de sustento dado que -como se ha explicado en la presente resolución- según se advierte de la base legal citada en los Requerimientos N° y sus resultados y la Resolución de Determinación N° (folios 137, 145 a 154, 395 a 409, 412 a 428 y 552 a 562), la recalificación efectuada por la Administración se ampara en lo dispuesto en el primer y último párrafos de la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario.

Que en cuanto a que la Administración considera que no existió una expectativa razonable sobre la obtención de beneficios económicos de la adquisición de las acciones sin derecho a voto de porque lo usual en este tipo de operaciones es que se pacten acciones preferentes acumulativas, que permiten cobrar dividendos de un ejercicio en el que no se obtuvo utilidades con cargo a utilidades de ejercicios posteriores, por lo que a lo que se refiere es a la figura de fraude de ley (y no de simulación); cabe indicar que de acuerdo con lo señalado en los considerandos precedentes, el reparo materia de análisis obedece a la recalificación económica de los hechos, lo cual se encuentra sustentado en el primer y último párrafos de la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario, al haberse verificado actos simulados. Asimismo, de la revisión de la resolución apelada se aprecia que se encuentra motivada, al haber expuesto los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta, por lo que lo alegado por la recurrente carece de sustento.

Que sobre lo indicado por la recurrente en el extremo referido a que la Administración se negó a valorar la información proporcionada para acreditar que generó utilidades a mediano plazo, por corresponder a un ejercicio diferente al materia de fiscalización; sin embargo, se sustenta en actos llevados a cabo en el año 2011 (reducción de capital), lo cual solo evidencia su subjetividad y se refleja en la página 9 de la Resolución de Determinación N° ; debe precisarse que no se advierte de lo actuado que la Administración se haya negado a actuar medio probatorio alguno, sino que dejó constancia que lo que solicitó a la recurrente fue información previa que como inversionista hubiera evaluado razonablemente y que sustente las expectativas al momento de decidir realizar inversión (por ejemplo, un análisis financiero), no documentación posterior; asimismo, que no se presentó prueba alguna que respalde las utilidades reportadas en un cuadro, solo el dicho de la recurrente, lo que no es suficiente, por lo que lo alegado por ella en este sentido no resulta amparable.

Que ahora bien, habiéndose establecido que la recalificación de la operación por parte de la Administración se encuentra conforme a ley, procede verificar si el ajuste por aplicación de normas de precios de transferencia ha sido correctamente realizado, y por consiguiente, si la obligación tributaria ha sido debidamente determinada.

## Ajuste por aplicación de normas de precios de transferencia

Que al respecto, el primer párrafo del artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, modificado por la Ley N° 28655, señala que en los casos de ventas, aportes de bienes y demás transferencias de propiedad, de prestación de servicios y cualquier otro tipo de transacción a cualquier título, el valor asignado a los bienes, servicios y demás prestaciones, para efectos del Impuesto, será el de mercado. Si el valor asignado difiere al de mercado, sea por sobrevaluación o subvaluación, la SUNAT procederá a ajustarlo tanto para el adquirente como para el transferente.



# Tribunal Fiscal

N° 03265-3-2022

Que la norma citada agrega en su numeral 4 que, para los efectos de la referida ley, para las transacciones entre partes vinculadas o que se realicen desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición, se considera valor de mercado los precios y monto de las contraprestaciones que hubieran sido acordados con o entre partes independientes en transacciones comparables, en condiciones iguales o similares, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32-A.

Que es del caso señalar que el numeral 4 del artículo 32 de la mencionada ley, recoge a nivel de la legislación interna el denominado “principio de libre concurrencia” o *“arm’s length principle”*, según el cual los precios acordados en transacciones entre partes vinculadas deben corresponder a los que habrían sido fijados en transacciones entre partes independientes, en condiciones iguales o similares.

Que dicho principio encuentra su regulación en nuestra legislación en el artículo 32-A de la citada ley, el cual establece que en la determinación del valor de mercado a que se refiere el numeral 4 del artículo 32 antes mencionado, deberá tenerse en cuenta las disposiciones del aludido artículo, las cuales detallan y desarrollan lo que a nivel internacional se conoce como “normas de precios de transferencia”.

Que por su parte, el inciso a) del artículo 32-A referido disponía<sup>19</sup> que en la determinación del valor de mercado de las transacciones a que se refiere el numeral 4) del artículo 32 citado, las normas de precios de transferencia serán de aplicación cuando la valoración convenida hubiera determinado un pago del Impuesto a la Renta, en el país, inferior al que hubiere correspondido por aplicación del valor de mercado, siendo que en todo caso, resultarán de aplicación en los siguientes supuestos: 1) cuando se trate de operaciones internacionales en donde concurran dos o más países o jurisdicciones distintas, 2) cuando se trate de operaciones nacionales en las que, al menos, una de las partes sea un sujeto inafecto, salvo el Sector Público Nacional; goce de exoneraciones del Impuesto a la Renta, pertenezca a regímenes diferenciales del Impuesto a la Renta o tenga suscrito un convenio que garantiza la estabilidad tributaria, o 3) cuando se trate de operaciones nacionales en las que, al menos, una de las partes haya obtenido pérdidas en los últimos 6 ejercicios gravables.

Que de acuerdo con el inciso d) del artículo 32-A citado, las transacciones a que se refiere el numeral 4) del artículo 32 son comparables con una realizada entre partes independientes, en condiciones iguales o similares, cuando se cumple al menos una de las dos condiciones siguientes: (1) que ninguna de las diferencias que existan entre las transacciones objeto de comparación o entre las características de las partes que las realizan pueda afectar materialmente el precio, monto de contraprestaciones o margen de utilidad; o (2) que aun cuando existan diferencias entre las transacciones objeto de comparación o entre las características de las partes que las realizan, que puedan afectar materialmente el precio, monto de contraprestaciones o margen de utilidad, dichas diferencias pueden ser eliminadas a través de ajustes razonables.

Que el mencionado inciso d) agrega que para determinar si las transacciones son comparables se tomarán en cuenta aquellos elementos o circunstancias que reflejen en mayor medida la realidad económica de las transacciones, dependiendo del método seleccionado, considerando, entre otros, los siguientes elementos: (i) las características de las operaciones; (ii) las funciones o actividades económicas, incluyendo los activos utilizados y riesgos asumidos en las operaciones, de cada una de las partes involucradas en la operación; (iii) los términos contractuales; (iv) las circunstancias económicas o de mercado; (v) las estrategias de negocios, incluyendo las relacionadas con la penetración, permanencia y ampliación del mercado. Añade que cuando para efectos de determinar transacciones comparables, no se cuente con información local disponible, los contribuyentes pueden utilizar información de empresas extranjeras, debiendo hacer los ajustes necesarios para reflejar las diferencias en los mercados.

Que entre dichos métodos, el numeral 1 del inciso e) del citado artículo 32-A, se refiere al método del precio comparable no controlado (PCNC), que consiste en determinar el valor de mercado de bienes y servicios entre partes vinculadas considerando el precio o el monto de las contraprestaciones que se hubieran pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

<sup>19</sup> Antes de la modificación dispuesta por el Decreto Legislativo N° 1112, publicado el 29 de junio de 2012.



# Tribunal Fiscal

N° 03265-3-2022

Que según el inciso h) del citado artículo 32-A, para la interpretación de lo dispuesto en dicho artículo, serán de aplicación las Guías sobre Precios de Transferencia para Empresas Multinacionales y Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), en tanto las mismas no se opongan a las disposiciones aprobadas por la Ley del Impuesto a la Renta.

Que por su parte, el numeral 2 del inciso a) del artículo 108 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta<sup>20</sup>, según texto aplicable al caso de autos<sup>21</sup>, señala que para determinar el ámbito de aplicación de las normas de precios de transferencia a que se refiere el inciso a) del artículo 32-A de la ley, estas normas se aplicarán cuando se configuren los supuestos previstos en los numerales 1, 2 y 3 del inciso a) del artículo 32-A de la ley.

Que el artículo 110 del citado reglamento<sup>22</sup>, dispone en los incisos a) y b) de su numeral 1 que a efectos de determinar si las transacciones son comparables de acuerdo con lo establecido en el inciso d) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, se tendrá en cuenta las características de las operaciones incluyendo: a) en el caso de transacciones financieras, elemento tales como: i) el monto del principal, ii) plazo o período de amortización, iii) garantías, iv) solvencia del deudor, v) tasa de interés, vi) monto de las comisiones, vii) calificación del riesgo, viii) país de residencia del deudor, ix) moneda, x) fecha, y xi) cualquier otro pago o cargo, que se realice o practique en virtud de las mismas; y b) en el caso de prestación de servicios, elementos tales como: i) la naturaleza del servicio, y ii) la duración del servicio.

Que el inciso c) numeral 3 del aludido artículo 110 señala que también se debe tener en cuenta los términos contractuales, incluyendo, entre otros, las responsabilidades, riesgos y beneficios asumidos entre las partes que podrían basarse en: (i) las cláusulas contractuales definidas explícita e implícitamente, y ii) la conducta de las partes en la transacción y los principios económicos que generalmente rigen las relaciones entre partes independientes.

Que de acuerdo con lo señalado en el Anexo N° 2 a la Resolución de Determinación N° (folios 552 a 558), el ajuste por aplicación de normas de precios de transferencia fue realizado considerando, por una parte, la información proporcionada por la recurrente en el Anexo 1 al escrito ingresado el 26 de noviembre de 2014, con Expediente N° en el que se detallan los desembolsos realizados por la recurrente en favor de entre el 12 de abril y el 13 de diciembre de 2010 (folio 279), y de otro lado, la tasa anual del 3,03% propuesta por la propia recurrente a fin de calcular los intereses de ese mismo préstamo vigentes entre el 1 de enero y el 5 de abril de 2010, estimando así el importe del reparo que comprende los intereses devengados entre el 6 de abril y el 31 de diciembre de 2010, tal como se detalla a continuación:

CUADRO 5 – INTERESES DEVENGADOS ENTRE EL 6 DE ABRIL Y 31 DE DICIEMBRE DE 2010 SEGÚN SUNAT							
N°	Initial Date	Final Date	Inversión calificada como préstamo US\$	Saldo US\$	Según SUNAT - Libros US\$	TC fin de mes	Observación en S/
1	6/04/2010	11/04/2010		323 835 212,39	163 536,78	2,846	465 425,68
2	12/04/2010	12/04/2010	70 600 000,00	394 435 212,39	33 198,30	2,846	94 482,36
2	13/04/2010	30/04/2010		394 435 212,39	597 569,35	2,846	1 700 682,37
2	1/05/2010	4/05/2010		394 435 212,39	132 793,19	2,847	378 062,21
3	5/05/2010	5/05/2010	10 000 000,00	404 435 212,39	34 039,96	2,847	96 911,77
4	6/05/2010	20/05/2010		404 435 212,39	510 599,46	2,847	1 453 676,66
5	21/05/2010	21/05/2010	50 625 000,00	455 060 212,39	38 300,90	2,847	109 042,66
6	22/05/2010	31/05/2010		455 060 212,39	383 009,01	2,847	1 090 426,65

<sup>20</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF.

<sup>21</sup> Texto del referido artículo 108 incorporado por el Decreto Supremo N° 190-2005-EF.

<sup>22</sup> Según texto antes de la modificación dispuesta por el Decreto Supremo N° 258-2012-EF.





# Tribunal Fiscal

N° 03265-3-2022

CUADRO 5 – INTERESES DEVENGADOS ENTRE EL 6 DE ABRIL Y 31 DE DICIEMBRE DE 2010 SEGÚN SUNAT							
N°	Initial Date	Final Date	Inversión calificada como préstamo US\$	Saldo US\$	Según SUNAT - Libros US\$	TC fin de mes	Observación en S/
7	1/06/2010	1/06/2010	10 000 000,00	465 060 212,39	39 142,57	2,827	110 656,05
8	2/06/2010	14/06/2010		465 060 212,39	508 853,38	2,827	1 438 528,51
9	15/06/2010	15/06/2010	33 200 000,00	498 260 212,39	41 936,90	2,827	118 555,62
10	16/06/2010	30/06/2010		498 260 212,39	629 053,52	2,827	1 778 334,30
4	1/07/2010	31/07/2010		498 260 212,39	1 300 043,94	2,824	3 671 324,09
5	1/08/2010	31/08/2010		498 260 212,39	1 300 043,94	2,799	3 638 822,99
6	1/09/2010	30/09/2010		498 260 212,39	1 258 107,04	2,788	3 507 602,43
7	1/10/2010	5/10/2010		498 260 212,39	209 684,51	2,798	586 697,26
11	6/10/2010	6/10/2010	30 000 000,00	528 260 212,39	44 461,90	2,798	124 404,40
12	7/10/2010	31/10/2010		528 260 212,39	1 111 547,53	2,798	3 110 109,99
13	1/11/2010	28/11/2010		528 260 212,39	1 244 933,23	2,826	3 518 181,31
14	29/11/2010	29/11/2010	35 000 000,00	563 260 212,39	47 407,73	2,826	133 974,24
15	30/11/2010	30/11/2010		563 260 212,39	47 407,73	2,826	133 974,24
16	1/12/2010	12/12/2010		563 260 212,39	568 892,81	2,809	1 598 019,92
11	13/12/2010	13/12/2010	20 000 000,00	583 260 212,39	49 091,07	2,809	137 896,81
12	14/12/2010	31/12/2010		583 260 212,39	883 639,22	2,809	2 482 142,57
					<b>11 177 293,97</b>		<b>31 477 935,07</b>

Fuente: Expediente 000-TI00002-2014-886138-9 del 26 de noviembre de 2014 - Anexo 1

Que por tanto, se advierte que el préstamo efectuado por la recurrente en favor de su parte vinculada se encuentra compuesto por los siguientes conceptos: i) Saldo de los créditos efectuados con anterioridad, vigentes hasta el 5 de abril de 2010, por el importe total de US\$ 323 835 212,39 (detallado en el Cuadro 1 inserto en la presente resolución) y ii) Dinero entregado entre el 12 de abril y el 13 de diciembre de 2010, por la suma total de US\$ 259 425 000,00 (detallado en el Cuadro 2 inserto en la presente resolución).

Que sin embargo, con referencia al monto de los US\$ 323 835 212,39, que la Administración califica como préstamo, debe mencionarse que de autos se verifica que solo el importe total de US\$ 321 500 000,00 corresponde a la continuidad de los mutuos realizados por la recurrente a su vinculada con anterioridad y que no fue devuelto hasta el año 2011, mientras que la diferencia ascendente a US\$ 2 335 212,39 está constituida por los intereses devengados por dichos préstamos entre octubre de 2009 y abril de 2010 (folios 297 y 420), los cuales si bien tampoco fueron pagados hasta el año siguiente, no debían incluirse en el capital sobre el cual se calcularían los intereses a devengar entre el 6 de abril y el 31 de diciembre de 2010, pues según se verifica del Acuerdo de Préstamo del 15 de octubre de 2009 (folios 1 a 8 y 312 a 319)<sup>23</sup>, este contrato se regía por las leyes peruanas y en el mismo no se acordó la capitalización de intereses<sup>24</sup>.

Que lo anterior se condice con el tratamiento seguido por la propia Administración al calcular los intereses de ese mismo préstamo, entre el 1 de enero y el 5 de abril de 2010, según se advierte de la observación

<sup>23</sup> El cual fue presentado en respuesta de la Carta N° de 21 de abril de 2014 (folio 285), mediante la cual se le solicitó el acuerdo de préstamo suscrito con que estuvo vigente entre el año 2009 y el año 2010.

<sup>24</sup> Al respecto, nótese que el artículo 1249 del Código Civil establece que "no se puede pactar la capitalización de intereses al momento de contraerse la obligación, salvo que se trate de cuentas mercantiles, bancarias o similares". Asimismo, el artículo 1250 de la misma norma dispone que "es válido el convenio sobre capitalización de intereses celebrado por escrito después de contraída la obligación, siempre que medie no menos de un año de atraso en el pago de los intereses".



# Tribunal Fiscal

N° 03265-3-2022

establecida en el Punto 1 del Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° (folio 420)<sup>25</sup>, en la que se verifica que sobre el saldo insoluto del préstamo efectuado al 31 de diciembre de 2009 (compuesto por los desembolsos efectuados el 20 de octubre y 2, 16 y 24 de noviembre de 2009, por US\$ 204 600 000,00, sin agregarle los intereses devengados hasta ese momento), se sumaron los montos insolutos entregados el 15 de enero, 17 de febrero y 15 de marzo de 2010, por el total de US\$ 116 900 000,00, siendo sobre ello que se fueron aplicando los intereses respectivos en la medida que debieron devengarse, independientemente que estos no hayan sido cancelados hasta el año 2011.

Que de otro lado, con relación al ajuste realizado por la Administración respecto de los intereses devengados entre el 6 de abril y el 31 de diciembre de 2010 por el préstamo otorgado a , detallado en el Cuadro 5 inserto en la presente resolución, utilizando la tasa propuesta en el Estudio Técnico de Precios de Transferencia (ETPT) del 2010 de la recurrente (página 41), tras analizar la operación de préstamo de los US\$ 321 500 000,00, respecto de los intereses devengados entre el 1 de enero y el 5 de abril de 2010; cabe anotar que según se advierte del referido ETPT del 2010 (folio 41), en este se determinó un rango intercuartil con las tasas de interés YTD<sup>26</sup> de seis distintos bonos corporativos emitidos por Codelco Inc., en dólares americanos en el mercado bursátil chileno<sup>27</sup>, vigentes entre el 1 de enero y el 5 de abril de 2010, según se verifica a continuación:

Promedio de los rangos intercuantiles de las Tasas YTD de los bonos corporativos emitidos en US\$ en el mercado bursátil de Chile - FY 2010			
N° de Identificación del bono	N° de bonos analizados: 6		
	Cuartil Inferior	Mediana	Cuartil Superior
	3,11%	3,35%	3,44%
	3,20%	3,41%	3,51%
	2,90%	3,20%	3,36%
	2,72%	3,00%	3,12%
	2,40%	2,53%	2,69%
	2,52%	2,66%	2,87%
<b>Promedio (1 de enero - 5 de abril de 2010)</b>	<b>2,81%</b>	<b>3,03%</b>	<b>3,17%</b>

Fuente: Bloomberg.  
Elaboración PwC.

Que es en dicha línea que mediante el escrito de 8 de abril de 2016, presentado en respuesta al Requerimiento N° por la observación sobre el valor de mercado de los intereses pactados entre el 1 de enero y 5 de abril de 2010, respecto del mismo préstamo efectuado en favor de (folios 344 a 351), la recurrente precisa que la información tomada en consideración para la elección de sus comparables y el cálculo de su rango intercuartil (el cual concluye con un cuartil inferior de 2,81%, una mediana de 3,03% y un cuartil superior de 3,17%), correspondía a las tasas de interés YTD en dólares de seis bonos corporativos americanos suscritos por empresas mineras domiciliadas en Chile durante el año 2010, que estuvieron vigentes entre el 1 de enero y el 5 de abril de ese mismo año.

Que al respecto, este Tribunal ha establecido en la Resolución N° 05608-1-2017, que la aplicación del método del precio comparable no controlado implica la comparación de las tasas de interés de operaciones de préstamos realizados en condiciones iguales o similares a las operaciones de préstamo, para lo cual no es suficiente para la comparabilidad el elemento del plazo del préstamo y su calificación como crédito comercial, sino debe evaluarse para cada una de las transacciones, considerando para ello las características de las operaciones, las funciones o actividades económicas, los términos contractuales, las circunstancias económicas o de mercado, entre otras.

<sup>25</sup> Observación que fue reconocida por la recurrente mediante declaración jurada rectificatoria presentada el 7 de noviembre de 2016 con Formulario PDT 668 N° , según el detalle explicado en el Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° 0122160002385 (folio 154 y reverso).

<sup>26</sup> Year to Date.

<sup>27</sup> Véase de la Nota 15 de dicho documento (folio 41), que si bien indica que en el Anexo B se encuentra un cuadro resumen con los datos de Codelco Inc. (emisora del bono): fecha de maduración, precio del bono y su respectivo YTD, tal anexo no se adjunta.



# Tribunal Fiscal

N° 03265-3-2022

Que de acuerdo con lo expuesto, esta instancia advierte que si bien la Administración aplicó para el cálculo de los intereses devengados entre el 6 de abril y el 31 de diciembre de 2010, por la operación de préstamo recalificada, la mediana calculada por la recurrente en su propio ETPT 2010, respecto de la operación de financiamiento por el total de US\$ 321 500 000,00 (que integra el monto calificado como préstamo), sin discutir el método elegido por la recurrente (PCNC), el análisis funcional elaborado, ni las comparables utilizadas por la misma; toda vez que el rango intercuartil calculado en dicho ETPT 2010 se efectuó considerando un promedio de tasas de interés aplicable a un periodo distinto (entre el 1 de enero y el 5 de abril de 2010), lo que correspondía era que la Administración efectuara su propio análisis y en función a ello, determine el rango intercuartil aplicable y haga el ajuste por aplicación de normas de precios de transferencia, específicamente por la operación materia de reparo, teniendo en consideración lo señalado en el artículo 110 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta y el criterio antes citado, o en todo caso, de encontrarse de acuerdo con el análisis realizado por la recurrente con relación a los intereses de sus operaciones de financiamiento celebradas con [redacted] entre los años 2009 y 2010, por lo menos tomara como referencia para elaborar su propio rango intercuartil, las tasas de interés YTD en dólares de los citados seis bonos corporativos emitidos por Codelco Inc., vigentes entre el 6 de abril y el 31 de diciembre de 2010.

Que en tal sentido, no está acreditado que la Administración hubiera efectuado una debida comparación de operaciones iguales o similares a efecto de establecer de manera correcta el valor de mercado de las tasas de interés en aplicación de las normas de precios de transferencia, específicamente, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso d) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 110 del reglamento de la citada ley.

Que por las consideraciones expuestas se determina que el reparo por ajuste de precios de transferencia no se encuentra debidamente sustentado; en consecuencia, procede levantarlo, revocar la resolución apelada en este extremo y dejar sin efecto la Resolución de Determinación N°

Que estando al sentido del fallo, carece de relevancia emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos esbozados por la recurrente a fin de cuestionar la determinación de la deuda.

## **Resolución de Determinación N°**

Que como se advierte de los Anexos N° 01 y 2 a la Resolución de Determinación N° (folios 563 a 570), la Administración procedió a aplicar la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta (4,1%) en el periodo diciembre de 2010, al importe de S/ 32 914 307,00, el cual proviene de las observaciones efectuadas al Impuesto a la Renta del ejercicio 2010, por: i) préstamos efectuados por la recurrente a favor de su vinculada [redacted], por el cual no realizó el ajuste de precios de transferencia tras haber pactado un interés por debajo del valor de mercado, por S/ 1 436 371,71 e, ii) inversión realizada en XCNi recalificada como préstamo por S/ 31 477 935,07, también objeto de ajuste de precios de transferencia, citando como base legal el inciso g) del artículo 24-A y el artículo 55 de la Ley del Impuesto a la Renta, entre otro.

Que al respecto, el inciso g) del artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por Decreto Legislativo N° 970, dispone que para los efectos del impuesto se entiende por dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades a toda suma o entrega en especie que resulte renta gravable de la tercera categoría, en tanto signifique una disposición indirecta de dicha renta no susceptible de posterior control tributario, incluyendo las sumas cargadas a gastos e ingresos no declarados, precisando el citado artículo que el impuesto a aplicarse sobre estas rentas se regula en el artículo 55 de la mencionada ley.

Que el artículo 55 de la referida ley, modificado por Decreto Legislativo N° 979, establece que las personas jurídicas se encuentran sujetas a una Tasa Adicional sobre las sumas a que se refiere el inciso g) del artículo 24-A. El Impuesto determinado de acuerdo con lo previsto en el presente párrafo deberá abonarse al fisco dentro del mes siguiente de efectuada la disposición indirecta de la renta, en los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual.



# *Tribunal Fiscal*

N° 03265-3-2022

Que el artículo 13-B del reglamento de la citada ley, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, modificado por Decreto Supremo N° 086-2004-EF, indica que a efectos del inciso g) del artículo 24-A de la aludida ley, constituyen gastos que significan disposición indirecta de renta no susceptible de posterior control tributario, aquellos gastos susceptibles de haber beneficiado a los accionistas, participacionistas, titulares y en general a los socios o asociados de personas jurídicas a que se refiere el artículo 14 de la anotada ley, entre otros, los gastos particulares ajenos al negocio, los gastos de cargo de los accionistas, participacionistas, titulares y en general socios o asociados que son asumidos por la persona jurídica.

Que según el inciso c) del artículo 109 del citado reglamento, incorporado por el Decreto Supremo N° 190-2005-EF, vigente en el período acotado, como consecuencia del ajuste proveniente de la aplicación de las normas de precios de transferencia, no se generarán los dividendos a que se refiere el artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta, salvo lo dispuesto en el inciso g) del citado artículo.

Que este Tribunal en las Resoluciones N° 18605-10-2013 y 05525-4-2008, entre otras, ha señalado que no todos los gastos reparables para efectos del Impuesto a la Renta deben ser cuantificados para aplicar la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta pues esta solo procede respecto de aquellos desembolsos cuyo destino no pueda ser acreditado fehacientemente, ya que se entenderá que es una disposición indirecta de renta no susceptible de posterior control tributario, así por ejemplo, no son considerados como disposición indirecta de renta, a pesar de no ser admitidos como deducibles en la determinación de la renta neta, los reparos por multas o intereses moratorios, los honorarios de los directores no socios que excedan el 6% de la utilidad, provisiones no admitidas o que no cumplen los requisitos de la ley, entre otros, siempre que se pueda acreditar el destino de estos.

Que conforme con lo señalado en las Resoluciones N° 02703-7-2009 y 04873-1-2012, entre otras, la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta se estableció con la finalidad de evitar que mediante gastos que no correspondía deducir, indirectamente se efectuara una distribución de utilidades a los accionistas, participacionistas, titulares y en general socios o asociados de las personas jurídicas, sin afectar dicha distribución con la retención del impuesto (tasa de 4,1%), sumas que califican como disposición indirecta de renta, por lo que en doctrina se les denomina "dividendos presuntos".

Que la Resolución N° 08000-3-2017 estableció que no resultaba correcto que la Administración considerara como ingresos no declarados, susceptibles de beneficiar a los participacionistas de la empresa, es decir, como dividendos presuntos, el ajuste por subvaluación de ventas por aplicación de las reglas de valor de mercado, por cuanto no se puede afirmar que dicho ajuste signifique una disposición indirecta de renta.

Que mediante las Resoluciones N° 11932-1-2019 y 09199-1-2021, entre otras, este Tribunal indicó que el ajuste al valor de mercado por aplicación de las normas de precios de transferencia no es un supuesto que por sí mismo evidencie una disposición indirecta de renta no susceptible de posterior control tributario, por lo que concluyó que la Administración no sustentó debidamente la aplicación de la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta.

Que sobre la base de las normas y criterios antes citados, se entiende que no todos los importes reparados con incidencia en el Impuesto a la Renta de Tercera Categoría, deben ser cuantificados para aplicar la Tasa Adicional del referido impuesto, toda vez que esta solo es aplicable, tratándose de desembolsos, respecto de aquellos cuyo destino no pueda ser acreditado fehacientemente, pues se entenderá que es una disposición indirecta de renta no susceptible de posterior control tributario, siendo que el ajuste al valor de mercado por aplicación de las normas de precios de transferencia, no es un supuesto que por sí mismo evidencie una disposición indirecta de renta no susceptible de posterior control tributario, criterio recogido en las Resoluciones N° 11932-1-2019 y 09199-1-2021, entre otras.

Que teniendo en consideración que la Resolución de Determinación N° \_\_\_\_\_, materia de análisis, se sustenta en reparos referidos a ajustes de precios de transferencia, estando a los criterios antes reseñados, corresponde revocar la apelada en este extremo y dejar sin efecto dicho valor, careciendo de relevancia emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos formulados por la



# Tribunal Fiscal

N° 03265-3-2022

recurrente sobre el particular.

## Resolución de Multa N°

Que la Resolución de Multa N° (folios 499 y 500) fue girada por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, vinculada con la determinación del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría del ejercicio 2010.

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, constituía infracción no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les correspondiera en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyeran en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generaran aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generaran la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.

Que dado que la citada resolución de multa se sustenta en la Resolución de Determinación N° emitida por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2010, y que conforme con lo señalado precedentemente, en la presente resolución se ha dejado sin efecto dicho valor, corresponde emitir similar pronunciamiento respecto de la multa, por lo que procede revocar la apelada en este extremo y dejar sin efecto la Resolución de Multa N°

Que el informe oral solicitado por la recurrente se realizó con la sola participación del representante de la Administración, según la Constancia del Informe Oral N° (folio 797).

Con los vocales Guarníz Cabell, Toledo Sagástegui y Huerta Llanos, e interviniendo como ponente la vocal Guarníz Cabell.

## RESUELVE:

1. Declarar **INFUNDADA** la apelación en el extremo referido a la prescripción.
2. **REVOCAR** la Resolución de Intendencia N° de 9 de enero de 2018 y **DEJAR SIN EFECTO** las Resoluciones de Determinación N° y , así como la Resolución de Multa N°

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

**GUARNÍZ CABELL**  
VOCAL PRESIDENTE

**TOLEDO SAGÁSTEGUI**  
VOCAL

**HUERTA LLANOS**  
VOCAL

**Farfán Castillo**  
Secretaria Relatora  
GC/FC/ZL/ra

**NOTA: Documento firmado digitalmente**